Nº 167 - TOMO 382 10 DE JUNIO DE 1997



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

28ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR HUGO BATALLA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 6 de junio de 1997.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 10, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se aprueba el marco legal del sector eléctrico.

(Carp. Nº 546/96 - Rep. Nº 378/97 y Anexo I)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se deroga lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 13.608, que establece que las sociedades anónimas para la posesión y explotación de inmuebles rurales deben tener la totalidad de su capital accionario en acciones nominativas.

(Carp. Nº 635/97 - Rep. Nº 382/97)

3º) Por el que se modifica el régimen tributario para el sector agropecuario.

(Carp. Nº 573/96 - Rep. Nº 386/97)

4º) Por el que se aprueba el Convenio sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República del Paraguay.

(Carp. Nº 302/95 - Rep. Nº 409/97)

5º) Por el que se aprueba el Acuerdo de Donación Modal celebrado entre la Administración de Ferrocarriles del Estado y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(Carp. Nº 356/95 - Rep. Nº 381/97)

6º) Por el que se aprueba el Acuerdo Destinado a Facilitar la Circulación Internacional de Materiales Audiovisuales de Carácter Educativo, Científico o Cultural, el Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural y su Protocolo Adicional.

(Carp. Nº 376/96 - Rep. Nº 380/97)

7º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula el consumo, la comercialización y publicidad de cigarrillos, cigarros y tabacos.

(Carp. Nº 319/95 - Rep. Nº 351/97 y Anexo I)

8º) Por el que se modifica la actual denominación de los Batallones de Infantería Nos. 2 y 11.

(Carp. Nº 664/97 - Rep. Nº 390/97)

9º) Por el que se reduce en un 50% el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, exclusivamente respecto de las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria.

(Carp. Nº 603/96 - Rep. Nº 391/97)

10) Por el que se designa con el nombre “Islas Canarias” la Escuela Nº 122 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 704/97 - Rep. Nº 401/97)

11) Por el que se designa con el nombre “Francisco Siñeriz” la Escuela Nº 140 del departamento de Rivera.

(Carp. Nº 655/97 - Rep. Nº 395/97)

12) Por el que se designa con el nombre “José Batlle y Ordóñez” la Escuela Nº 70 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 653/97 - Rep. Nº 394/97)

13) Por el que se designa con el nombre “Brigadier General Manuel Oribe” al Edificio Central del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

(Carp. Nº 685/97 - Rep. Nº 399/97)

14) Por el que se designa con el nombre “Ameigenda” la Escuela Nº 46 del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 683/97 - Rep. Nº 397/97)

15) Por el que se designa con el nombre “Javier de Viana” al Liceo Nº 1 de la ciudad de La Paz, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 684/97 - Rep. Nº 398/97)

16) Por el que se concede una pensión graciable al señor Walter Alfaro Silva.

(Carp. Nº 609/97 - Rep. Nº 400/97)

17) Por el que se introducen diversas modificaciones a la Ley de Registro Cívico Nacional relativas al período de inscripción y al período de calificaciones.

(Carp. Nº 695/97 - Rep. Nº 404/97)

18) Por el que se incorpora a la Reserva de la Fuerza Aérea con el grado de Coronel, al señor Teniente Coronel (B.M.) Walter Miños.

(Carp. Nº 616/97 - Rep. Nº 405/97)

19) Por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

(Carp. Nº 1435/94 - Rep. Nº 407/97)

20) Discusión particular del proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar al doctor Miguel Langón Cuñarro en el cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

(Carp. Nº 662/97 - Rep. Nº 408/97)

21) Discusión particular de los proyectos de resolución elevados por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 16 de junio de 1997). (Carp. Nº 650/97 - Rep. Nº 389/97).

dos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence 29 de junio de 1997). (Carp. Nº 660/97 - Rep. Nº 392/97).

un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (Plazo constitucional vence 22 de julio de 1997). (Carp. Nº 687/97 - Rep. Nº 403/97).

Jorge Moreira Parsons Secretario — **Mario Farachio** Secretario**”**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Hierro López, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Michelini,**

Millor, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace y **Virgili.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 20 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 10 de junio de 1997.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje solicitando venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite la información solicitada por los señores Senadores Reinaldo Gargano y Manuel Laguarda relacionada con el sistema de ventas de portland utilizado por ANCAP desde el año 1985 a la fecha.

-Oportunamente le fue entregado a los señores Senadores Reinaldo Gargano y Manuel Laguarda.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo y remite información sobre la exposición escrita presentada por el señor Senador Carlos Garat, relacionada con la retribución de los mozos de cordel de los Puertos de Colonia y Montevideo.

-Oportunamente le fue entregada al señor Senador Carlos Garat.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

Por el que se aprueba la Convención de Cooperación Judicial en material civil y comercial entre la República y la República Francesa.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Por el que se designa con el nombre "María Clotilde Nuñez" la Escuela Nº 82 de 12a. Sección Judicial del departamento de Canelones.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

Por el que se aprueban las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión Postal de las Américas y España emanadas de los Congresos XIV y XV de dicha organización.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Por el que se sustituye el artículo 148 de la Ley Nº 15.809, relacionado con la creación, con carácter de particular confianza del cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Por el que se designa con el nombre "Carlos Von Metzen-Vicenti" la Escuela Nº 114 de Empalme Olmos, departamento de Canelones.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

Por el que se designa con el nombre "Juan Cafaso" la Escuela Nº 64 de La Paloma, departamento de Canelones.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

Por el que se aprueba el protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación Cultural, Científica y Educacional.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Por el que se aprueba el tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y el Reino de España.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

La Cámara de Representantes comunica la sanción de los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueba la Convención para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, y

por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

El señor Encargado de Negocios de la Embajada de Israel en el Uruguay, remite nota adjuntando documento

con comentarios referentes al secuestro y asesinato de agentes inmobiliarios palestinos en el Medio Oriente.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El señor Presidente del Parlamento Latinoamericano Diputado Juan Adolfo Singer remite nota a la que adjunta el informe presentado a la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano sobre lo actuado en la 97a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria realizada en Seúl, del 10 al 15 de abril.

-Repártase. Agréguese a sus antecedentes.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje y proyecto de ley por el que se establece un programa de apoyo al financiamiento de las microempresas y las pequeñas empresas PIME.

-A la Comisión de Hacienda**”**.

4) INTEGRACION DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de la integración de la Comisión Especial para el estudio de un proyecto de ley sobre partidos políticos.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio). - La Comisión ha quedado integrada por los señores Senadores Ricaldoni, Batlle, Millor y como alterno el señor Senador Fernández Faingold. Los señores Senadores Santoro, Heber y Gandini y como alterno el señor Senador Pereyra. Los señores Senadores Astori, Korzeniak y Sarthou y como alternos los señores Senadores Couriel y Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Comisión va a ser convocada para instalarse en el día de mañana a la hora 15 y 45 minutos.

5) ACOSO SEXUAL Y VIOLENCIA DOMESTICA

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia señala a la señora Senadora Arismendi que el cartel que tiene sobre su pupitre seguramente se trata de una broma. De lo contrario, todos estaríamos trabajando con “sponsor”, y me parece que no corresponde. Por lo tanto, lo tomo como una broma. No creo que el tema dé para plantearlo en la sesión del Senado.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: quiero aclarar que leí detenidamente el Reglamento y no encontré ningún impedimento para colocar un cartel.

Por otra parte, debo decir que no es una broma el hecho de que haga dos años de que en la Comisión de Constitución y Legislación tenemos pendiente el tratamiento de la Defensoría de la Víctima de la Violencia Sexual y Doméstica. Ahora el tema ha sido incluido en el orden del día, pero la Comisión no tuvo quórum para sesionar ni para tratarlo. Todos tenemos acceso a los datos con respecto a la violencia sexual y doméstica y eso hace que este Senado tenga que abordar ya, en esta semana, con el quórum necesario, el tratamiento del tema y la resolución de la Defensoría que, como he dicho en varias oportunidades, fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes y hace dos Legislaturas que muere en la Cámara de Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lamento profundamente, pero todos los señores Senadores tenemos mecanismos para hacer presentes nuestras preocupaciones, mas no a través del que se ha pretendido utilizar. Al respecto, en el Reglamento tampoco hay norma alguna que señale que no se puede entrar a Sala de traje de baño; sin embargo, a nadie se le ha ocurrido hacerlo, y creo que si lo hiciera, obviamente estaría sujeto a los planteos que respecto de su conducta pudieran darse.

Le solicito, por favor, a la señora Senadora Arismendi, que retire el cartel de su pupitre porque en caso contrario, me veré obligado a suspender la sesión. Se lo digo en el mejor tono posible y con la máxima cordialidad.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: en honor a su solicitud voy a retirar el cartel, por ser usted quien lo plantea y no precisamente porque esté convencida de ello. De hecho, recién ahora el recinto se está poblando como para poder tratar el orden del día. Entonces, voy a retirar el cartel como cortesía al señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Le agradezco mucho.

El Senado entra a la hora previa. Tiene la palabra el señor Senador Heber.

6) ADQUISICION DE MATERIALES CON DESTINO AL CODICEN Y AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: ajustándome al Reglamento, como corresponde, distraigo la atención del Senado de la República para plantear una situación que he constatado en las giras que hemos realizado por distintos departamentos del interior y que significa una gran preocupación.

Muchas veces hemos encontrado material valioso que ha comprado el Estado uruguayo que no se ha desembalado ni instalado, siendo de gran ayuda para las necesidades de educa-

ción y salud de la población. Me estoy refiriendo a las compras de materiales de alto costo que realizó el Estado mediante créditos con España y que hemos visto en los departamentos de Treinta y Tres, Tacuarembó y Rocha, y que la Administración no ha instalado.

Levantamos nuestra voz preocupados por esta situación. Por encima de la discusión que se ha tenido sobre el aspecto de los créditos, es importante que este material que ya está en poder de la Administración, se instale de una vez por todas.

El fin de semana pasado tuvimos oportunidad de hablar con autoridades de la enseñanza en el departamento de Treinta y Tres, quienes nos informaron que había material de computación e informática de muy alto valor actual que todavía no se ha comenzado a utilizar. Todos sabemos que si dejamos pasar el tiempo, el avance en esta materia tecnológica lleva a que pierdan valor o que aparezcan aparatos nuevos de otro costo y que el material informático que está a disposición de todos los centros de enseñanza se vuelva obsoleto. Es una lástima y una pena que no estén funcionando en las aulas liceales y escolares. Realmente es un tema que nos preocupa y que, hasta ahora, lo hemos advertido en muchos lugares del interior.

Es en este sentido que traemos nuestra inquietud al Senado de la República para que le dé trámite al CODICEN y al Ministerio de Salud Pública, a los efectos de que nos informen cuál es el inconveniente que existe en la actualidad para desembalar estos materiales valiosos que están a disposición de la población y de la Administración.

Además, los equipos de Salud Pública fueron recibidos de conformidad y sin observaciones por la Administración, en este caso, por el señor Ministro Solari, en virtud de la adicional contractual firmada por él en enero de 1997.

Entonces, si se está conforme con este material, si él existe y está a disposición de las policlínicas y hospitales del país, no entendemos por qué estos elementos valiosos que dan la posibilidad a los hospitales de Salud Pública de contar con una tecnología más avanzada aún que la de los sanatorios privados -o incluso la del mutualismo privado del interior- no se instalan. Tengo conocimiento de que incluso el mutualismo privado ha planteado la posibilidad de que se instalen estos equipos a efectos de utilizarlos mediante convenios con el Ministerio de Salud Pública.

Por consiguiente, estas dos áreas tan sensibles para la sociedad, como son la salud y la educación, tienen todo este material encajonado. Realmente, nos subleva que esta situación no se revierta rápidamente, a efectos de otorgar mejor calidad de educación a nuestros estudiantes y mayores niveles de salud a la población en general.

Es por estos motivos que elevamos nuestras palabras, a efectos de que lleguen tanto al Ministerio de Salud Pública como al CODICEN. Asimismo, si en algún departamento se plantea alguna posibilidad de cambiar esta situación, solicitamos se nos expliquen los motivos. Esta no es la vía reglamentaria para hacer un pedido de informes, pero lo primero que reclamamos es que se instalen estos elementos; si existe algún inconveniente, queremos saber cuál es, porque desde estas Bancas estamos dispuestos a ayudar al señor Ministro y a las autoridades de la Enseñanza para que estos materiales estén rápidamente a disposición de la sociedad en su conjunto.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública y a las autoridades del CODICEN, porque se trata de cuestiones urgentes que buscan atender las necesidades básicas de la población.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con respecto a la rapidez a la que el señor Senador ha hecho referencia, la Mesa debe recordarle que los mensajes son enviados el mismo día en que las palabras son pronunciadas.

Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) MARCO LEGAL DEL SECTOR ELECTRICO

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se aprueba el marco legal del sector eléctrico. (Carp. Nº 546/96 - Rep. Nº 378/97)".

(Antecedentes: ver 21a. S.O.)

-En consideración el artículo 12.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 12. -** Los trasmisores y los distribuidores están obligados a permitir el acceso no discriminado de terceros a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda contratada, en las condiciones acordadas por las partes y de acuerdo con la presente ley y la reglamentación".)

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - El Senado continúa el tratamiento del articulado de este proyecto de ley votado en mayoría, iniciando en este momento, la consideración del artículo 12 relativo a las obligaciones de los trasmisores y distribuidores.

La característica fundamental que plantea esta norma es la necesidad de respetar los contratos celebrados por las partes,

según lo establecen la ley y la posterior reglamentación. No se puede discriminar el acceso a la distribución ni a la trasmisión y, en lo que tiene que ver con la Ley Nº 14.694, denominada Ley Nacional de Electricidad, quiero señalar que ya preveía expresamente que el suministro podía darse por concesión. Este artículo no presenta ningún otro problema; por lo tanto, termino aquí su comentario.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12, tal como figura en el texto del Repartido.

(Se vota:)

-19 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 13. -** A condición de reciprocidad, el Poder Ejecutivo podrá dictar la regulación aplicable a los contratos internacionales entre empresas de derecho público o privado, incluyendo el derecho a la utilización de las instalaciones existentes de trasmisión y distribución de energía eléctrica, en los términos que establezca la reglamentación y con las tarifas máximas fijadas conforme al Capítulo siguiente".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 26. **Afirmativa.**

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Tanto en el artículo anterior, como en todo lo que involucra a este Capítulo, referido al mercado mayorista de energía eléctrica, pero fundamentalmente en el artículo 13, se plantea que a condición de reciprocidad -y es la única condición que se establece- el Poder Ejecutivo podrá dictar la regulación aplicable a los contratos internacionales, etcétera. En este artículo, al igual que en el resto de las disposiciones, todo este aspecto queda librado a la reglamentación y a una serie de parámetros que no están contenidos en este proyecto de ley. Quiere decir que con respecto a este mercado mayorista de energía eléctrica se crea un gran margen de acción librado a la reglamentación; por otro lado, tampoco se establece en ninguno de los artículos, sino que se debe inferir -como lo decíamos al comienzo de la discusión- de las versiones anteriores a la aparición del proyecto de ley. La filosofía de la reglamentación puede estar inspirada en los decretos previos a la aparición de este marco regulador.

El artículo señala: "en los términos que establezca la reglamentación y con las tarifas máximas fijadas conforme al Capítulo siguiente". Con respecto al tema de las tarifas, nos vamos a referir cuando llegue el momento, pero desde ya quiero señalar que esta liberalización -a la que nosotros llamamos anexión- del mercado eléctrico, fundamentalmente denominado argentino, queda totalmente en manos de posteriores reglamentaciones que de ninguna manera aseguran o brindan garantías ni posibilidades reales frente, incluso, a fallas eléctricas que aparezcan en el sistema. Tampoco aparecen los compromisos. ¿Qué quiere decir la expresión "relaciones sobre la base de reciprocidad"?

Nosotros no hemos acompañado este artículo, como tampoco lo hemos hecho con el proyecto en su conjunto, pero, fundamentalmente, en lo que hace a las relaciones con el mercado mayorista.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Tal como lo dijimos en la exposición que realizamos durante el tratamiento en general, creemos que, desmenuzado el proyecto, en este artículo es donde se basa el negocio, que es la trasmisión. El mencionado negocio consiste en poder realizar la trasmisión de acuerdo con las normas del mercado mayorista eléctrico argentino. Así se prevé, primero, la obligatoriedad de dar al exportador argentino o brasileño, en su caso, la utilización de la red de trasmisión; pero, por otro lado -y esto queda librado a la reglamentación- está la cuestión del establecimiento de los costos que ello tiene.

De acuerdo con el acta inicial elaborada para el comienzo del tratamiento de este tema -como explicamos en su oportunidad, luego esa parte desapareció del texto del proyecto- en el mercado mayorista argentino se paga el derecho de trasmisión o canon hasta por diez años de vida de la red de trasmisión. Si no estoy equivocado, la inmensa mayoría de dicha red -salvo la que llega a las zonas rurales más profundas- tiene, en el país, más de diez años de utilización. Si se aplicaran las mismas normas, el exportador argentino prácticamente estaría exonerado de pagar en el Uruguay.

Por todo ello, en aquella oportunidad dije que si se veía el proyecto en su contexto, se advertiría que aquí está el nudo de la cuestión, es decir, el negocio para los exportadores argentinos.

SEÑOR HEBER. - Solicito que se rectifique la votación del artículo 13.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 13.

(Se vota:)

-15 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: he votado en contra, con una duda muy fuerte sobre el alcance de este artículo cuando habla de "contratos internacionales entre empresas de derecho público o privado".

Pregunto si esto también comprende un contrato de UTE con una empresa extranjera de Derecho Público y si será regulado por el Poder Ejecutivo, o no se ha previsto así. Formulo la pregunta porque, en ese caso, hay normas específicas en la Constitución en materia de convenciones, tratados y contratos, cuando se refiere a la intervención parlamentaria aprobatoria. Creo que tal como está redactado el texto da una enorme amplitud a la norma.

Esta es la razón por la que he votado en contra este artículo; pero además -aunque no es adecuado al Reglamento- encierra una pregunta que, de pronto, en su momento el Miembro Informante podrá responder.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Señor Presidente: el tema es que este artículo se votó sin discusión alguna; por lo tanto, no hubo información al respecto.

Lo que puedo decir es que aquí hay una condición de reciprocidad. Es decir que en los contratos que se celebren con carácter internacional -o sea, con personas públicas o privadas de otra nacionalidad- y en lo que tiene que ver con la trasmisión y la distribución de electricidad dentro del Uruguay, se aplicarán las mismas normas que rigen en el extranjero para las empresas uruguayas que, a su vez, trasmitan o distribuyan energía eléctrica allí.

A mi criterio, esto constituye una garantía en el sentido de que las empresas que trasmitan o distribuyan electricidad en el exterior estarán en peores condiciones que las extranjeras.

En cuanto a la regulación del contrato, cabe informar que va a afectar a la parte que corresponde ejecutarse dentro del territorio nacional. El carácter de internacional es porque van a participar personas de distinto domicilio o de diferentes nacionalidades; pero, reitero, el contrato será regulado dentro del territorio nacional.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: respetando todas las opiniones, debo decir que no hemos acompañado este artículo 13 porque consideramos que es inconstitucional.

A nuestro juicio, el Poder Ejecutivo no puede limitar la libertad de contratación de empresas privadas.

Por estas consideraciones, pues, hemos votado negativamente esta disposición.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: también nosotros tenemos serias dudas sobre varios aspectos de este artículo 13. La primera de ellas es que de acuerdo al artículo 1º se declara servicio público la trasmisión, transformación y distribución, pero aquí, aparentemente, la disposición se restringe únicamente a la trasmisión y distribución. Por lo tanto, no comprendería la transformación.

La segunda duda que tengo refiere a la intervención de empresas extranjeras de Derecho Público o Privado. Me pregunto de qué manera pueden intervenir que no sea como concesionarias de servicio público. Por lo tanto, no advierto cuál es la posibilidad de dar reciprocidad cuando tenemos una atadura determinada por nuestro derecho interno que establece exclusivamente la posibilidad de que la trasmisión y la distribución sean servicio público.

Por otra parte, no nos queda clara la expresión "tarifas máximas", pero nos referiremos a ello cuando se trate el artículo 15.

En síntesis, hemos votado en contra por las dudas que nos genera este artículo 13.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 14.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> "**Artículo 14. -** Los trasmisores y los distribuidores deberán cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas, según determine la reglamentación".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 26. **Afirmativa.**

Ingresamos al Capítulo IV "Régimen tarifario".

En consideración el artículo 15.

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 15. -** El Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977, podrá fijar tarifas máximas para cada tipo de actividad de la industria eléctrica. A tales efectos deberá requerir a las empresas que realicen más de una de las actividades de la industria eléctrica que presenten resultados económicos de gestión separados de las actividades de generación, trasmisión y distribución, según las normas que al efecto establezca".)

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: este artículo tiene que ver con el planteo crítico que hacíamos al hecho de que se privatizaran las etapas que no eran estrictamente las de trasmisión, transformación y distribución.

Aquí se habla en general de fijar tarifas máximas; pero, en realidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución, sólo se pueden establecer tarifas para los concesionarios. Entonces, para los que no lo sean no va a haber protección.

Aquí se habla de "para cada tipo de actividad de la industria eléctrica", y esto no es así porque, insisto, sólo se podrían aplicar tarifas máximas en la hipótesis de concesionarios y no para quienes actúen en régimen privado.

En consecuencia, nos parece que este artículo 15 -indudablemente, en perjuicio de la posibilidad de que las tarifas contemplen la necesidad social- está estableciendo una hipótesis de fijación de tarifas que podría ser discutida en el momento en que alguien invoque el artículo 51, en el que se prevé que solamente se podrá afectar con tarifas máximas a las actividades del concesionario. De hecho, se está dando una apariencia de protección, que no es real, con respecto a la gestión privada del servicio. Por otra parte, repito, sólo podría ser válido para las etapas de generación, trasmisión y distribución, respecto a las cuales sí está establecida la calidad de servicio público. Aquí se habla de "cada tipo de actividad de la industria eléctrica".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: nuestra principal discrepancia con este artículo radica en la facultad que se asigna al Poder Ejecutivo de fijar tarifas máximas. Creemos que éste debe fijarlas y no quedar simplemente facultado a hacerlo, máxime cuando se trata de las actividades fundamentales del proceso de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica y, en particular, por hacerse referencia a las tarifas para cada tipo de actividad, como se establece en este artículo 15.

Por lo demás, quiero señalar que me parece una buena disposición el hecho de exigir a las empresas que realicen más de una de las actividades de la industria eléctrica que presenten resultados económicos de gestión separados -nos estamos refiriendo a generación, trasmisión y distribución- porque ello seguramente permitirá medir mejor los resultados productivos de cada actividad y, entre otras cosas, los niveles de productividad de cada proceso.

Reitero que discrepamos con la facultad asignada al Poder Ejecutivo, porque debería ser preceptivo que éste fijara este tipo de tarifas.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: comparto lo señalado por el señor Senador Astori en cuanto a la necesidad de establecer la obligatoriedad de que el Poder Ejecutivo fije las tarifas máximas, tal como se hacía en el proyecto que ingresó a la Cámara de Representantes, en donde se utilizaba el término "deberá", como una potestad de aquél.

Sin embargo, por la forma en que está redactado este artículo -lo que fue motivo de discusión, sobre todo, en la Cámara de Representantes- las empresas que realicen más de una actividad deberán presentar resultados económicos de gestión, pero no se establece que deberán presentar esos resultados cuando realicen una sola actividad.

Como hemos visto en otros artículos, esto crea, de hecho, una discriminación porque UTE ya está sometida a los controles de gestión por los artículos 191, 193, 194, 197 y 198 de la Constitución. Ahora, por este artículo 15, también tiene que presentar resultados económicos de gestión, en tanto realiza y va a realizar más de una de las actividades de la industria eléctrica. Además -esto está vinculado con otros artículos que vienen a continuación y a los que nos vamos a referir- UTE también tiene limitada la utilidad que puede obtener, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto Nº 339/79, de un 6% a un 10%. Por lo tanto, por la forma en que está estipulado lo relacionado con las tarifas máximas, UTE va a ser un Ente cautivo.

Por otra parte, UTE ya tiene la obligación de hacer control de gestión y pueden existir otras empresas que realicen una sola actividad, las que no tendrán obligatoriedad de presentar resultados económicos de gestión, tal como está estipulado en este artículo 15.

SEÑOR SARTHOU. - ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA ARISMENDI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Ratifico que hay una doble inconstitucionalidad porque el artículo 51 condiciona la homologación de la vigencia de la tarifa en los sectores que la actividad eléctrica tiene calidad de servicio público. Por eso es cierto lo que manifiesta el señor Senador Astori con respecto a que acá dice “podrá”, pero en realidad deberá ser así porque el artículo 51 establece una condición de homologación de las tarifas.

La otra inconstitucionalidad es adjudicarle, para la protección, la fijación de tarifas máximas en una actividad que no sea servicio público. Eso no podría hacerse en la medida en que la actividad privada no puede tener fijación de tarifas máximas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI. - Ya he terminado, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En un intento de sintetizar el objetivo de este proyecto de ley, en su tratamiento general decíamos que en última instancia se trataba de incrustarlo, con algunas limitaciones y matices, en lo que se llama el fetichismo, la ideología o la adoración por el mercado y que las tarifas fueran fijadas por éste. A medida que transcurre el análisis particular de este proyecto de ley voy comprobando que esa afirmación -que podría tener algo de mecánica, ya que aclaré que no era tan tajante como para que no hubiera alguna pequeña limitación a esa introducción en el llamado neoliberalismo típico para que el mercado determine cuáles son las tarifas- se cumple en cada uno de los artículos. Esto es así, incluso comparándolo con el proyecto que vino del Poder Ejecutivo, que tenía una cantidad de limitaciones y con el propio Decreto-Ley que se cita en este artículo 5º. Es una paradoja que en una época en la que la Constitución era letra muerta -no por culpa de ésta sino por la fuerza de los usurpadores del poder- se respetaba lo que dice el artículo 51 de la Constitución, o sea, que las tarifas siempre tenían que ser aprobadas. El artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.694 citado dice que las tarifas aplicables para la venta de energía eléctrica a terceros serán dispuestas por el Poder Ejecutivo en todos los casos, previa opinión de UTE. Esto último se mantiene, porque se dice en la forma prevista por el artículo 14, es decir que hay que pedirle opinión a UTE. Sin embargo, por otro lado se libera la posibilidad de que el Poder Ejecutivo fije, apruebe u homologue o no las tarifas. Entonces, dependerá de que quien decida sea más o menos ortodoxo en la cuestión de la adoración por el mercado y diga que, como hay muchas empresas que generan, distribuyen y venden, las tarifas sean fijadas por el mercado. Si así sucede, el Poder Ejecutivo no fijará las tarifas.

Personalmente, no puedo decir que las tarifas siempre van a subir, pero en general, cuando ha habido este tipo de proceso, esto ha sido así. Cito el caso de México porque me parece muy ilustrativo. Cuando una multinacional -cuyo principal accionista era el Presidente del país- compró la telefónica, la tarifa se duplicó. Eso también ocurrió en Argentina cuando se privatizó. Por lo tanto, no digo que ello vaya a suceder, pero este artículo abre la posibilidad. Por el artículo 51 de la Constitución es obligatorio que las tarifas sean fijadas por el Estado y, aunque en el fondo este proyecto de ley le quita el carácter de servicio público a la generación y distribución de energía eléctrica, declara que lo es una cantidad de veces. Si bien lo dice en forma confusa, en varias iniciaciones de capítulos habla de servicios públicos.

En consecuencia, este artículo confirma algo que puede ser muy apoyado pero que a mí me espanta, o sea, que el mercado presuntamente libre -para los que creen en él- sea el que determine los precios de las tarifas. A mi entender, las tarifas llegarán a unos extremos que no son los actuales y les resultarán muy difíciles de abonar a la gente que paga con dificultades y a la que le viene la cuenta en una fecha en que todavía no ha cobrado su sueldo o jubilación. Realmente, no entiendo por qué sucede eso, pero es algo que está pasando. Creo que podría ponerse el día de pago -lo digo lateralmente, porque se trata de otro tema- para una fecha en que se suponga que la gente de menores ingresos cobró su sueldo y los jubilados su jubilación. No digo que esto se haga premeditadamente, pero la verdad es que muchas veces sucede.

Todo el mundo sabe que nuestras tarifas son mucho más bajas que las de Argentina y Brasil. Tal vez dentro de unos años pueda haber una crisis energética -yo no lo sé, porque no soy técnico en la materia- pero lo cierto es que, en términos comparativos, son más baratas que las de Argentina y Brasil. Sin embargo, no sé qué va a suceder cuando esas tarifas no sean fijadas por el Estado.

El artículo 51 de la Constitución puede ser obsoleto para los neoliberalistas, pero está vigente y, mientras tanto, hay que cumplirlo. De lo contrario, habría que hacer una reforma constitucional y decir que ésta es una norma obsoleta, lo que no comparto.

Este proyecto de ley establece que es un servicio público, por lo que la opción de la Constitución no es facultativa; las

tarifas tienen que ser homologadas necesariamente. Esto es lo que decía el Decreto-Ley Nº 14.694. Entonces, ¿qué quiere decir que el Poder Ejecutivo podrá fijar tarifas? ¿Significa que podrá no fijarlas?

Creo que está clarísimo. Aquí la interpretación "contrario sensu" es de una lógica rigurosa. Puede no fijar tarifas máximas, y si puede no hacerlo, entonces el mercado puede determinar que la tarifa ascienda hasta cualquier nivel.

Esto es lo que quería decir, señor Presidente, ratificando lo que me parece es el centro de este proyecto de ley, es decir, colocar la relación generación de energía con el público, sea el industrial o el pequeño consumidor, a merced del mercado para que sea éste el que regule todo. La expresión no sería "a merced" sino "bajo la protección del libre mercado". Sigo pensando que el libre mercado no va a proteger a los usuarios -que es el término que me parece debe usarse- del servicio público de energía eléctrica.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: los puntos de vista a veces dependen de cómo uno mira las cosas, ya que la botella puede estar medio llena o medio vacía. Este es uno de los artículos que me da garantías para votar el proyecto.

Es cierto que hay un elemento competitivo en alguna de las áreas, pero como uno siempre tiene la incertidumbre de si en definitiva los pocos que entren al mercado pueden terminar no en forma monopólica, sino oligopólica y tomar de rehén a la gente, quiero que el Estado pueda intervenir para fijar tarifas máximas. Si esta facultad no estuviera, ¿qué nos dirían? Que el Estado no está y, entonces, la competencia va a llevar las tarifas al techo y nadie va a poder poner límites. Para mí es un buen límite. Dejo para los juristas la decisión de determinar si el término que corresponde es "podrá" o "deberá".

En definitiva, si hay un Estado que lo debe hacer pero no lo quiere hacer, establecerá tarifas tan altas que las máximas igualmente van a estar por las nubes. Personalmente quiero que el Estado pueda intervenir. Se genera una cierta competencia y el Estado interviene y lo hace para fijar los límites máximos y, por lo tanto, pone el techo.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Lo que quiero decir es que si este artículo no estuviera, el Estado debería intervenir en todos los casos. Al aparecer este artículo, se abre la posibilidad de que no fije la tarifa. Si lo borramos, en cambio, el Estado está obligado a fijar la tarifa, porque así lo establece la Constitución y las normas vigentes; además, yo leí el Decreto-Ley a que hacíamos referencia. Lo dice la Constitución: esa norma es obligatoria esté o no reglamentada.

Esa sería la consecuencia si el artículo no existiera.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Si como acá dice, el Estado "deberá" o no dice nada -y según la interpretación del señor Senador Korzeniak quiere decir que el Estado interviene- si no hay voluntad del Estado, establece tarifas máximas altísimas y es lo mismo. Entiendo que el Estado debe intervenir si las tarifas a nivel del régimen de competencia van más allá de lo razonable.

Pero además se dice que el problema de la competencia va a llevar las tarifas a las nubes. Y yo pregunto: ¿qué está pasando hoy? Recordemos que se fijan directamente por la voluntad del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. ¿Qué pasó con las tarifas de OSE? ¡Si lo vimos por todos lados! ¡Si hubo quejas de todos los Partidos! Y ahora OSE las está reduciendo, en mi opinión, no al nivel que se debería, porque está rebajando el 20% en una equis cantidad de meses, pero todos los Partidos -salvo que alguien me diga lo contrario- han puesto el grito en el cielo debido a que las tarifas de OSE, en forma arbitraria, se fueron a las nubes. ¡Es ahí donde estaba el mercado! ¿Y cuál fue el mayor control? El mayor control es la opinión pública y, por supuesto, los Partidos Políticos.

SEÑOR BATLLE. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Se están dando algunas circunstancias en el país que nos pueden informar de lo que ocurre cuando los mercados se empiezan a abrir. Por ejemplo, antes de la reforma del sistema de seguros, una de las dos Carteras monopolio del Banco de Seguros era precisamente la Cartera de Automóviles, en la que la Institución tenía importantes pérdidas. Actualmente hay competencia y la prima por el seguro cada día es más baja y parece que el Banco de Seguros sigue ganando dinero y tiene las primas más bajas. Antes de la ley que reformó la Administración Nacional de Puertos, las tarifas del Puerto eran altísimas; desde entonces, las tarifas del Puerto bajan todos los días.

Creo que la competencia hace que las tarifas disminuyan. El monopolio, sea público o privado, hace que las tarifas sean como las fija el dueño del mercado. Bien sabido es -todos los que estamos en la Comisión de Presupuesto Integrada con

Hacienda lo vemos- que el déficit de la Administración Central -que se publica en las páginas ocre del diario “El País” todos los lunes, aclarándose “con versiones al BPS” y “sin versiones al BPS”- se consolida luego con lo que aportan las tarifas de ANCAP, UTE y ANTEL, que se fijan en función del agujero fiscal y no del costo operativo. Creo que es al revés, que tendríamos que buscar soluciones de otra naturaleza, porque abriendo el mercado se advierte que sus operadores se transforman de deficientes en eficientes, como ocurre en el Banco de Seguros y en la Administración Nacional de Puertos. Lo mismo sucede en el caso de las tarifas bancarias, que han ido bajando también en función de la inflación; antes estaba por las nubes y luego baja. Y lo propio hace la tasa.

Otra de las razones por las cuales también bajó la inflación es que el Banco de la República redujo la tasa de descuento al 34% y 48 horas después la banca privada la bajó al 30%, porque de lo contrario no colocaba dinero.

Eso es lo que determina la eficiencia y la reducción de la tarifa mucho más que las disposiciones reglamentarias que aquí no van a detener la situación en absoluto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: no soy un adorador del mercado -que creo tiene serias limitaciones- ni tampoco lo soy del Estado, ya que no creo que debido a que los servicios estén en sus manos funcionen bien. Quien me diga que el hecho de que las tarifas sean absolutamente reguladas -como están ahora- por el Estado significa que están bien, en mi opinión se equivoca. El mejor ejemplo es OSE. Como el Estado necesita dinero, fija las tarifas por el cielo y, como estamos todos cautivos, las tenemos que pagar.

En consecuencia, este es un artículo que me da garantías al decir que el Estado puede intervenir.

Se ha expresado que el Estado debería fijar las tarifas máximas. Ya sea que las deba o que las pueda fijar, el artículo me da la garantía de que el Estado, si tiene que intervenir, lo puede hacer, ya que está establecido a texto expreso. Este es el primer aspecto, señor Presidente. De modo que veo la situación desde una perspectiva diferente a la de los otros, en la medida en que creen que el Estado, por el hecho de estar, va a arreglar todo. Yo le doy la facultad al Estado, el que lo puede hacer; y si lo puede hacer, siempre podemos intervenir.

En segundo lugar, se dice que sólo se les pide los resultados económicos de gestión a las empresas que generan, trasmiten y distribuyen, porque no hay que olvidar que es un artículo que trata del tema tarifario. Si una empresa sólo realiza la generación de energía y establece cuál es su tarifa, ello naturalmente surge de un resultado económico. El problema aparece cuando ciertas empresas -incluso aunque sean del Estado- dicen que su tarifa en determinado rubro es tal o cual, porque están subvencionando de un área a otra, son subsidios cruzados y entonces se genera una distorsión. Además, no procuran -incluso con aquellos que no lo votan- cierta competencia en determinada área de la generación. Entonces, se les pide a aquellas empresas que tienen diferentes rubros que hagan la gestión independientemente para conocer las tarifas por separado. Nada más sencillo, señor Presidente, que saber qué tarifa o qué precio tienen la trasmisión, la distribución y la generación, por separado.

Entonces, señor Presidente, a quienes dicen que este artículo 15 no da garantías, incluso a los que hoy no lo están votando, les expreso que si no estuviera esta norma, nos estarían diciendo que no hay ningún artículo que garantice que el Poder Ejecutivo puede intervenir. A mí me da garantías en el sentido de que puede intervenir y si mañana este Poder no lo hace y actúa arbitrariamente, como ahora con respecto al tema de OSE, se aplicarán todos los controles políticos y la propia opinión pública podrá pronunciarse.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Señor Presidente: creo que este artículo 15 no contraviene lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución y tampoco el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.694. El servicio público de suministro de electricidad se mantiene. Allí, el Poder Ejecutivo debe homologar las tarifas.

En ese sentido, reitero, está actuando de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Nº 14.694 y el artículo 51 de la Constitución.

En mi opinión, el término “podrá” también es correcto, porque hay algún otro tipo de actividad de energía eléctrica que no se cumple bajo la forma de servicio público, aunque la ley dice que se cumplen todos bajo el régimen de servicio público. No es así porque la característica del servicio público es que se cumpla en forma regular y permanente o de manera regular y continua.

La preocupación radica en que la tarifa del suscriptor, es decir, de ese mercado cautivo, de todos los que pagamos mensualmente la energía eléctrica que consumimos, va a seguir siendo homologada por el Poder Ejecutivo.

Esa es la garantía que da este proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con la fijación de otras tarifas -que podrá discutirse si son tarifas o precios- es decir, las que se pagan a los generadores, trasmisores y distribuidores, la iniciativa en los artículos siguientes establece la forma y los límites dentro de los cuales deben cobrarse esos servicios eléctricos.

Por lo tanto, este artículo simplemente se ajusta a la realidad de lo que es este proyecto de ley y sigue dando a todos los suscriptores -es decir, a los consumidores últimos de este servicio eléctrico, que son los habitantes del país- la misma garantía que tenían según la Ley Nacional de Electricidad. Lo hace en cumplimiento de lo que establece el artículo 51 de la Constitución.

En cuanto a otra objeción que se había hecho sobre la presentación por separado de los resultados económicos de la gestión, parecería que esto ordena el tratamiento del tema y el funcionamiento de las empresas. En el caso de que la empresa tuviera una sola actividad, evidentemente, va a tener que presentar la gestión por la misma, porque cualquier empresa que actúa fuera de lo que es el mercado eléctrico tiene que presentar un resultado económico de su gestión, es decir que existen ciertos controles por parte del Estado. Con respecto a las empresas que tienen más de una actividad dentro del mercado eléctrico, resulta interesante que se delimite claramente en qué lugar de la actividad está cada una de ellas, a fin de que todo este tema de carácter tarifario sea aplicado adecuadamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15.

(Se vota:)

-16 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: hemos votado en contra el artículo 15 por dos razones.

En primer lugar, porque contradice el artículo 1º. Si la generación deja de ser un servicio público, a nuestro juicio, no puede estar sometida a un régimen tarifario.

En segundo término, porque contraviene el inciso final del artículo 11. Si hay fijación de tarifas, los contratos no serán libremente negociados entre las partes.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: en la misma línea de nuestra argumentación cuando se discutió el artículo, quiero agregar que lo hemos votado negativamente porque, entre otras cosas, no es independiente de los que siguen que, como vamos a ver, utilizan conceptos que sin el establecimiento preceptivo de máximos tarifarios, pueden convertirse en conceptos riesgosos, como es el de utilidad razonable, del cual va a hablar el artículo 17.

Sin querer adelantar la discusión sobre el artículo 17, nuestro voto negativo al artículo 15 debe entenderse en el contexto de los conceptos que se manejan para las tarifas máximas que, como se verá después, se apoyan en criterios que la ley suele utilizar en estos casos y que nosotros reconocemos.

Por ejemplo, en el proyecto alternativo del Frente Amplio, también se maneja el concepto de utilidad razonable, sólo que éste establece preceptivamente la fijación de tarifas máximas. Se trata de una especie de garantía o de reaseguro para que los criterios como el mencionado no lleguen a plantear situaciones negativas para el país o para los usuarios de los servicios que están en juego.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: antes de la votación del artículo expresé las razones por las cuales lo hacía en contra, que han sido complementadas por las palabras del señor Senador Astori.

A los efectos de la historia fidedigna de la sanción, me permito remarcar que, a pesar del texto del artículo 15, el señor Miembro Informante ha establecido que en los casos en que hay servicio público el Poder Ejecutivo fijará la tarifa a pesar de la palabra “podrá”.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - No es a los efectos de la historia fidedigna de la sanción que -porque lo diga como Miembro Informante- lo reconozco. El tema es que eso lo fija el mismo articulado del proyecto de ley, que se remite a la Ley Nacional de Electricidad, artículo 14, que establece que las tarifas aplicables para la venta de energía eléctrica a terceros por los suministradores de servicio público de electricidad a terceros, en todos los casos serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Es decir, previa opinión de UTE o de las empresas concesionarias.

Vale decir que es así porque lo determina el propio artículo 14 de la Ley Nacional de Electricidad.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: en el mismo sentido que fundamentábamos cuando se discutía el artículo,

queremos agregar que sin duda el mismo está relacionado con los siguientes, pero además con lo que plantea el final del artículo 11, cuando habla de los contratos libremente negociados entre las partes. Pero esto es así porque, en la medida en que los distribuidores puedan trasladar a los consumidores el costo de su energía según este artículo 15, resulta probable -y así lo demuestran los datos de la realidad y la forma como funciona ese "mercado libre"- que el distribuidor vaya a tener grandes motivaciones para conseguir precios bajos. Eventualmente, le puede convenir llegar a acuerdos -como lo muestran la historia y los datos de la realidad, y como pasa en este momento en el mercado argentino- con algún generador con precios innecesariamente altos.

Por otro lado, estos, los que han llegado a acuerdos, pueden ser abastecidos en el mercado spot a precios inferiores a los establecidos en el contrato con el distribuidor, obteniendo una ganancia muy importante en la intermediación. Esto es así porque no se imponen restricciones al precio de la producción que tenga el generador contratado, a diferencia del proyecto presentado por el Frente Amplio, donde esta probabilidad está descartada, porque serían solamente los grandes consumidores, que sí están bien definidos en nuestra iniciativa, los que podrían celebrar los contratos con los generadores.

Por lo tanto, no vamos a compartir este artículo, como ya lo dijimos en su discusión.

Queremos agregar, también, para la historia fidedigna de la ley, que cuando el señor Ministro Julio Herrera concurrió a la Comisión explicó claramente por qué se había optado por la formulación "podrá fijar tarifas máximas". Es decir que no se trata de una distracción de la Cámara de Representantes ni de una inadvertencia en la redacción, sino que realmente hay un fundamento por parte del Ministerio. Por lo tanto, supongo que también de quienes apoyan este proyecto, para sostener que sea discrecional el fijar o no las tarifas máximas según se crea conveniente.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En el mismo sentido de lo que habíamos sostenido durante la discusión general, quiero decir que las normas constitucionales tienen jerarquía superior. Por lo tanto, si el artículo 51 establece que las tarifas de los servicios públicos deben homologarse necesariamente, no es posible que un texto le dé carácter facultativo a esa fijación en las etapas de la actividad de la industria eléctrica que han sido declaradas servicios públicos. Incluso, este mismo artículo sabe usar la palabra "deberá" en el segundo párrafo, pero emplea el vocablo "podrá" en el primero, por lo que está entrando en contradicción con el texto constitucional.

En las etapas que no se declaran servicio público -concretamente, generación, importación y exportación- evidentemente, podrá haber resistencia en quienes las realicen cuando se pretenda encararlas como si lo fueran. Entonces, por lo que no dice y por lo que dice, este texto está en contradicción con el artículo 51 de la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 16.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> "**Artículo 16. -** Los generadores recibirán su remuneración en función de la energía y potencia vendida en el mercado mayorista de energía eléctrica, calculada a partir de los valores netos entregados. Deberán además, pagar o cobrar, según corresponda, por los otros servicios que reciban o presten en el sistema".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> "**Artículo 17. -** Las tarifas máximas que percibirán trasmisores y distribuidores por el uso de sus respectivas redes por parte de terceros, aprobadas conforme a lo dispuesto por el artículo 13, deberán cubrir los costos operativos directos del servicio, incluyendo la amortización de los bienes de uso afectados al mismo, así como una utilidad razonable".)

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - A nuestro juicio, en esta disposición hay un error en la cita al artículo 13, porque éste nada dice sobre fijación de tarifas. Nos gustaría saber si existe una razón para esta referencia o si se trata de un error de impresión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - La cita del artículo 13 es correcta, porque esta disposición establece que el Poder Ejecutivo podrá dictar la regulación que corresponda. En ese sentido, la reglamentación puede tener una conexión directa con el artículo en cuestión.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - De alguna manera, el señor Senador Astori ya había adelantado algunos de los cuestionamientos que hicimos en la Comisión con respecto a esta referencia a la utilidad razonable. La pregunta en relación a este punto es cómo verificar, una vez fijado su valor en la reglamentación, cuáles son los criterios que tienen que ver con la utilidad razonable. En el proyecto que nosotros presentamos, que está en un determinado contexto, este punto está vinculado, precisamente, al resto del articulado, y se establece la forma precisa en que se va determinando cada una de las etapas. Además, está relacionado, como decíamos, con la discriminación con respecto a las empresas privadas.

Este artículo 17 establece: "Las tarifas máximas que percibirán trasmisores y distribuidores por el uso de sus respectivas redes por parte de terceros, aprobadas conforme a lo dispuesto por el artículo 13, deberán cubrir los costos operativos directos del servicio, incluyendo la amortización de los bienes de uso afectados al mismo, así como una utilidad razonable". Nosotros insistimos -y así lo planteamos en la discusión general- en que todos estos elementos están comprendidos precisamente en esta concepción de ley marco que obliga a buscar los contenidos y la reglamentación en los antecedentes o en las posibles respuestas de los autores del proyecto o de quienes lo defiendan.

En este caso, como decía el señor Senador Astori, la expresión "utilidad razonable" se emplea como término, pero el proyecto en su generalidad no da las pautas sobre las cuales luego se va a trabajar en la reglamentación. En este sentido, nosotros fuimos mucho más precisos en nuestro proyecto, en el cual la utilidad razonable está calculada con parámetros determinados que están en el conjunto del articulado.

Por otro lado, creo que, más allá de la interpretación que daba recién el señor Miembro Informante por la mayoría, esa cita forma parte de los restos que han ido quedando como resultado de las distintas alternativas que sufrió el proyecto en la Cámara de Representantes. En la discusión general decíamos que este es un proyecto de retazos, de trozos que han ido quedando, de concesiones que seguramente se fueron haciendo y de los apuros con los cuales fue aprobado y que no podemos corregir como consecuencia de la imposibilidad de reabrir la discusión o de introducir modificaciones.

Al respecto, he leído atentamente las explicaciones que se dieron en Sala en el sentido de que no existía realmente una prohibición de reabrir la discusión, pero sí la voluntad de no modificar absolutamente ningún aspecto del proyecto y de no precisar artículos que, en algunos casos, son muy desprolijos, para evitar que el proyecto vuelva a la Cámara de Representantes. De todas maneras, la precisión del señor Senador Storace con respecto a esta referencia al artículo 13, seguramente servirá para las posibles interpretaciones y reglamentaciones posteriores y para saber qué quiso hacer el Legislador cuando formuló de esta manera esta disposición.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Este artículo es una garantía para los agentes del mercado de energía eléctrica. Es decir que los trasmisores y los distribuidores, por el uso de sus respectivas redes por parte de terceros, no podrán cobrar los precios que se les ocurra, sino que deberán sujetarse a los parámetros que establece este artículo y que desarrollará la reglamentación. Estas pautas tienen que ver con los costos operativos directos, la amortización de bienes de uso y la utilidad razonable. De manera que ésta, justamente, es la garantía que tienen todos los agentes del mercado de que los señores trasmisores y los señores distribuidores no podrán cobrar las tarifas que deseen.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> "**Artículo 18. -** Las tarifas aplicables para la venta de energía eléctrica a terceros por los distribuidores del servicio público de electricidad serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas correspondientes".)

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Justamente, este artículo 18 establece la tarifa que corresponde fijar por los distribuidores de los servicios públicos. En este caso, la tarifa va a ser fijada por el Poder Ejecutivo y esta es la garantía que tienen todos los usuarios de los servicios eléctricos. Obviamente, el Poder Ejecutivo actuará en consecuencia con lo que establece el artículo 51 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley Nacional de Electricidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo V, "Del servicio público de electricidad".

En consideración el artículo 19.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"**Artículo 19. -** El servicio público de electricidad es el suministro regular y permanente de energía eléctrica para uso colectivo, efectuado mediante redes de distribución, en una zona de servicio y destinada al consumo de los suscriptores.

La zona de servicio de distribución es el área geográfica en que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas actúa como distribuidor, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977".)

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Quiero aclarar que en este artículo se establece en forma clara cuál es el servicio público. En las otras disposiciones se habla de este concepto refiriéndose, a veces, a cometidos del Estado que no se prestan bajo la forma de servicio público, o sea, con la regularidad y continuidad que exige el concepto o la naturaleza jurídica del servicio público.

Además, con respecto a esta disposición, debe hacerse una referencia específica cuando se habla de uso colectivo. Pienso que la expresión "uso colectivo" tiene que ver con terceros, lo que significa que el servicio público de electricidad es el suministro regular y permanente de energía eléctrica a terceros no para uso colectivo. Digo esto porque a veces el uso no es colectivo, sino que el usuario es particular.

En lo que tiene que ver con la zona de servicio de distribución, que es el área donde actúa en este momento UTE, cabe señalar que se trata de la que está establecida en la Ley Nacional de Electricidad con referencia al territorio nacional. De todas maneras, este tipo de determinaciones más precisas serán incluidas en la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

SEÑOR SARTHOU. - Consideramos que el artículo 19 entraría en contradicción con el 1º, ya que el servicio público aquí aparece ligado solamente con el hecho de la distribución, cuando en realidad, de acuerdo con el artículo 1º, las etapas de la negociación de la energía eléctrica que tiene calidad de servicio público no refieren sólo a la distribución, sino también a la trasmisión y a la transformación. Precisamente, este hecho se hizo notar durante la discusión parlamentaria.

Al respecto, el profesor Cajarville, en la página 37 del Distribuido Nº 1139 dice lo siguiente: "Reitero que el artículo 1º, al sustituir al artículo 2º del Decreto-Ley vigente, mantiene como servicio público la trasmisión, la transformación y la distribución. Sin embargo, el artículo 19 dice claramente que 'El servicio público de electricidad es el suministro regular y permanente de energía eléctrica para uso colectivo, efectuado mediante redes de distribución...'. De manera que según esta disposición, sólo la distribución sería servicio público, mientras que por el artículo 1º, que sustituye al 2º del Decreto-Ley Nº 14.694, se define también como servicio público la trasmisión y la transformación. Creo que allí existe una incoherencia muy manifiesta".

Entonces, a la luz de lo que se planteó en la discusión, este texto merecería una corrección.

Creemos que lo mismo sucede con el segundo inciso, cuando hace referencia a "zonas de servicio" pues, al parecer, alcanzarían esta denominación al ser explotadas directamente por UTE y no cuando se trate de un concesionario. Este es otro defecto, porque ya sea que se las explote de una u otra forma, son zonas de servicio de distribución, lo que se supone es el concepto del segundo inciso.

Queríamos hacer estas dos observaciones que legitiman -como muchas veces hemos sostenido- la idea de que este proyecto de ley tendría que retornar a Comisión, a los efectos de que se corrijan estos aspectos, si realmente se pretende que el texto mantenga una absoluta coherencia en sus disposiciones.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - No voy a repetir los conceptos expresados, porque comparto totalmente las precisiones formuladas por el señor Senador Sarthou; simplemente, voy a agregar algunos elementos.

De acuerdo con la primera parte del artículo, parecería que se le da a UTE el monopolio de la distribución. Sin embargo, se hace una referencia al Decreto-Ley Nº 14.694, que en su artículo 6º habilita a que el suministro del servicio pueda otorgarse en régimen de concesión. Esta puede llegar a ser una privatización en los hechos, porque si nos remitimos a lo propuesto en la versión 1 como en la B -discúlpeseme que vuelva a remitirme a esto, pero son los antecedentes más recientes y detallados- nos encontramos con que se autorizaría una concesión hasta por noventa años. Entonces, puede pasar que una zona perteneciente en la actualidad a UTE sea luego administrada por un concesionario. Naturalmente, en este sistema de "mercado libre", no creo que se den en concesión las zonas que no sean realmente beneficiosas a nivel privado.

Como es obvio -y como tantas veces se ha señalado acá- en este sector nadie se va a dedicar a hacer caridad, puesto que lo que se busca es el lucro y el beneficio propio, aunque, claro está, con todos los derechos. Sin embargo, tal como señalaba el doctor Alem, cuando compareció con el Directorio de UTE a la Comisión de Industria y Energía, los vacíos legales pueden generar conflictos en el futuro, porque UTE responde como servi-

cio público aun por la zona concesionada. En definitiva, cabe preguntarse a quién se le va a reclamar cuando surjan dificultades, aunque podemos suponer que, en última instancia y de acuerdo con esta iniciativa, será a UTE, es decir, al Estado.

De todas maneras, creo que este texto hubiera merecido muchos ajustes por parte del Senado porque, aun en la concepción o en la filosofía de este proyecto de ley que nosotros no compartimos, podría evitarse la contradicción -que muy bien señalaba el señor Senador Sarthou- de que contenga dos definiciones distintas de servicio público.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Considero que la única manera de darse un servicio público a un particular es a través de un contrato de concesión, tal como lo preveía la Ley Nacional de Electricidad, que es lo que así establece este proyecto de ley. Vale decir que cuando hay un servicio público sólo allí puede existir una concesión. En consecuencia, aquí no aparece ninguna novedad; se sigue el mismo criterio que el artículo 6º de la Ley Nacional de Electricidad.

Con todos los respetos que me merecen las opiniones de los catedráticos que informaron en la Comisión de Industria y Energía, en cuanto al artículo 1º, debo decir que es claro que solamente hay servicio público cuando se destinen esas actividades total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente. Ello significa que si esto no ocurre son servicios que se prestan fuera del sistema de servicio público, que es lo que se plantea mediante este proyecto de ley. Por este motivo, cuando en el artículo 19 se habla del servicio público, se hace referencia a aquel que se presta en forma regular y permanente a los suscriptores. Este servicio lo presta UTE a un mercado de más de un millón de personas; podemos pensar que éste sí es un mercado cautivo sobre el que, justamente, el Ente tiene la más absoluta seguridad de que no correrá ningún riesgo con la aprobación de este texto legal.

En definitiva, lo importante, en todas las actividades de venta de energía eléctrica, es el mercado. Precisamente, el mercado son los suscriptores y éstos son los que reciben el servicio en forma de servicio público de acuerdo con la homologación de tarifas por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, en ese sentido no hay ningún riesgo para los suscriptores ni para UTE.

En cuanto a la referencia a que en la zona de servicio podría ser explotado el servicio público de electricidad por un suscriptor, entendemos que es evidente que puede serlo, pero para ello se deberá cumplir con lo que establece el artículo 6º de la Ley Nacional de Electricidad. Esto significa que este tema ya está previsto en una ley que concretamente es del año 1977, por lo que tiene más de veinte años.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Con relación a lo que señalaba el señor Senador Storace, en Comisión contamos con la presencia de los asesores y el Directorio de UTE y, consultado expresamente sobre el tema, el doctor Alem decía que como con este marco -tal como lo corrobora el señor Senador Storace- no se deroga el Decreto-Ley Nacional de Electricidad, la normativa constará de dos o tres leyes que luego habrá que interpretar e integrar. Aclaro que eso es lo que intentamos hacer nosotros en nuestro proyecto de ley, es decir, integrar el conjunto de disposiciones y de leyes relacionadas con este tema, que existen pero están dispersas.

La interrogante que se plantea es hasta dónde llega la obligación del suministro en el caso de solicitarlo un usuario que esté en una zona concesionada. Puede interpretarse de más de una forma. Por otra parte, seguimos diciendo que UTE está obligada por ley al suministro público y, en ese sentido, ratificamos que ello es así. Entonces, como decía el doctor Alem -y nosotros compartimos la preocupación- si la zona se concesionó comienza a surgir el problema de los peajes y del pago por la utilización de la carretera. En este momento, las líneas son de UTE, pero en el día de mañana pueden haber otras que no lo sean. Esto también tendrá repercusión sobre las tarifas.

Vamos a cambiar el criterio. Aquí se señalaba que las tarifas son más altas en algunas zonas para compensar la de otras regiones que no son rentables. ¿Quién paga por todo esto? Conozco la opinión del señor Senador Storace, pero para que figure dentro del debate y de la interpretación de este punto, creo que sería interesante saber qué respuestas podríamos dar nosotros como Legisladores a estas preguntas que obligatoriamente surgirán a la hora de interpretar qué se quiso decir y cuáles son las competencias y las obligaciones de unos y otros.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Creo que el doctor Alem, abogado de UTE, se refiere en su intervención a la obligatoriedad que tendría en este momento UTE de electrificar el medio rural y la misma resultaría de la condición de servicio público que tiene la electrificación.

Anteriormente dije que la electrificación del medio rural o de cualquier zona no constituye un servicio público. Se presta como cometido del Estado o de uno de sus Entes -por ejemplo un Ente Autónomo- pero eso no tiene que ver con el servicio público, que recién aparecería una vez que dicha actividad se presta en las condiciones que establece el artículo 1º de este proyecto de ley, o sea con carácter regular o permanente y destinado total o parcialmente a terceros.

La actividad de electrificar el medio rural no cesará porque el servicio público no esté más en manos de UTE, ya que

nunca tuvo tal carácter. La condición de servicio público aparecerá recién cuando la electrificación esté hecha y haya un usuario, un suscriptor. Este último recibe el suministro permanente y regular de electricidad y allí sí hay un servicio público. No lo hay cuando el Estado o UTE deciden electrificar o no determinada zona.

Durante mucho tiempo la política del Directorio de UTE no fue hacer una electrificación agresiva en el medio rural; sin embargo, últimamente lo ha hecho y la prueba está en que, prácticamente, todo el país está electrificado. Una cosa es la política del Directorio de un Ente Autónomo como UTE de electrificar el medio rural y otra que dicha electrificación constituya el cumplimiento de un servicio público. Me parece del caso hacer una precisión de conceptos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-15 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 20.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

> "**Artículo 20. -** Ningún suscriptor tendrá derecho a repetir contra el distribuidor por los importes que haya debido abonar por concepto de ampliación del sistema eléctrico de aquél.
>
> En el caso de los concesionarios, las obras y mejoras realizadas al cese de la prestación pasarán a ser propiedad del Estado".)

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Nos gustaría escuchar alguna explicación sobre esta disposición porque, realmente, no la entendemos.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - El Decreto-Ley Nº 14.694 disponía el reembolso del Poder Ejecutivo por los importes que se hubieran abonado por concepto de ampliación del sistema eléctrico; en cambio, este artículo 20 establece que ningún suscriptor tendrá derecho a repetir contra el distribuidor por lo importes que haya debido abonar por concepto de ampliación del sistema eléctrico. Esa es la única diferencia. El artículo 18 del Decreto-Ley Nacional de Electricidad establecía el criterio inverso. Seguramente, la práctica ha determinado que es más conveniente este sistema y por ello consideramos conveniente votar este texto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: si no entiendo mal, el suscriptor es el consumidor. Imaginemos un consumidor común; por ejemplo, una familia que consume luz eléctrica y la recibe de una persona que la distribuye, sea pública o privada, nacional o extranjera. Entonces, el suscriptor tuvo que abonar -esta es la hipótesis- una suma de $ 100, determinada o no por el mercado, con o sin topes, porque se amplió el sistema eléctrico.

¿El principio general está en el Derecho Civil, Administrativo, Privado o Público o en las ramas "sui generis" del Derecho? Si a una persona se le causa un daño, tiene el derecho a reclamar. Si tuvo que abonar por ampliación del sistema $ 100, pero por ciertos avatares de las cosas se le cobraron $ 5.000, ¿no tiene derecho a repetir, alegando que se le cobró de más, que debió pagar más que la tarifa fijada o que la que abonó el vecino, a quien se le efectuó la misma ampliación? ¿En beneficio de la seguridad de quién se está modificando un principio general por el cual toda persona que recibe un daño injusto o ilegítimo -por ejemplo alguien que pagó de más- tiene derecho a repetir contra el distribuidor? El principio de que el que paga mal paga dos veces no juega en este caso, ya que quien recibe luz eléctrica sabe muy bien que si no paga le cortan la luz. No se trata de que pague mal; quizá sabe que no puede pagar, pero igualmente debe hacerlo. ¿Cuál es la razón por la cual no puede repetir?

Se trata de una innovación en un principio general, no del Derecho Natural, sino del Derecho Positivo, que se aplica en todas partes. Por ejemplo, si a una empresa se le aplica una multa en el Derecho Público y está bien aplicada no tiene derecho a recuperar lo que pagó. Ahora bien, si está mal aplicada, ¿por qué se le va a prohibir la reclamación? Me parece que es una búsqueda de seguridad a un extremo tal que controvierte los principios elementales del Derecho Público, Privado o "sui generis".

Realmente, no encuentro en esto más que la corroboración de que se trata de establecer un mercado de energía eléctrica más bien libre y de asegurar a la gente que se vuelque a dicho mercado -me refiero a la gente que pueda tener alguna posibilidad de inversión- sin dificultad, porque no va a tener una reclamación.

Conozco varios casos de este tipo como, por ejemplo, el de una persona a la que desde el año 1989 hasta ahora, por un error técnico-administrativo que no se ha podido solucionar, le siguen cobrando, a pesar de que ha perdido muchos días de

trabajo intentando solucionarlo. ¿Qué puede hacer esta persona? No niego que el problema sea difícil, pero el perjudicado tendrá que hacer un juicio, porque no tiene otra alternativa. Ya ha mandado varios telegramas colacionados al Directorio, ha perdido varios días de trabajo, se ha entrevistado con los gerentes de ANTEL y ha llegado a la conclusión de que se trata de una llamada que una vecina efectúa a San José de Carrasco desde el año 1989. He visto los recibos de este caso y me pregunto si es posible que la persona no pueda reclamar. Seguramente lo hará. ¿Por qué decir que no puede hacerlo?

Yo diría que esta disposición -para quebrar un principio de derecho tan acentuado y reconocido mundialmente- tendría que contener un texto mucho más prolijo que estableciera que no puede repetir los importes que legítimamente haya debido abonar de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables. Pero si abonó de más, ¿no puede repetir? ¿Se le va a aplicar el principio de que quien paga mal, paga dos veces? Creo que no.

Realmente, me parece que este es un artículo que puede tener un fundamento distinto que no capto, aunque puede ser bien intencionado; pero creo que acá se fue la mano a un extremo muy fuerte.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Señor Presidente: el objetivo de este artículo es que el sistema de distribución y trasmisión eléctrica no quede inmovilizado para siempre. Se busca mejorar la calidad del servicio, prestando en óptimas condiciones el suministro de energía eléctrica. Por ello se prevé que justamente la inversión no pueda repetirse.

Además, la ventaja de esta disposición radica en que el único distribuidor es UTE; por lo tanto, es el beneficiado. Este artículo es una garantía terminante para UTE.

Por otro lado, el suscriptor también tiene la garantía de que la tarifa -porque esto se cobra con la tarifa- va a estar homologada por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, si se produce un despropósito por parte de quien tiene que distribuir la energía eléctrica -ya sea UTE u otra empresa- el Poder Ejecutivo le indicará que la tarifa no puede superar determinado tope ya que, reitero, es el que la homologa de acuerdo con lo que establece el artículo 51.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-13 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 21. - Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. - Ningún suscriptor podrá abastecer a terceros mediante derivaciones de sus instalaciones sin autorización del distribuidor.

Dicha autorización será irrevocable aun para futuros concesionarios".)**"**

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 22. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo VI "Cometidos de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas".

En consideración el artículo 22.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 22. - Sustitúyense los literales A), H), J) y K) del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.031, de 4 de julio de 1980, en las redacciones dadas por el artículo 27 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, y por los artículos 265 y 266 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por los siguientes:

"A) Generar, transformar, trasmitir, distribuir, exportar, importar y comercializar la energía eléctrica en las formas y condiciones establecidas por la presente ley.

Para el cumplimiento de tales fines en el territorio nacional podrá, en forma accidental o permanente, vincularse contractualmente con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, se le confiere la autorización a que refieren los incisos finales del artículo 188 de la Constitución de la República para que, con el previo consentimiento del Poder Ejecutivo, participe en empresas de capital mixto, público o privado, siempre que las mismas tengan por objeto principal la instalación de nuevas plantas generadoras o la realización de nuevas líneas de transporte, ampliando el sistema de trasmisión para interconectarse con los países de la región.

Los procedimientos deberán asegurar la publicidad e igualdad de trato a los oferentes y la decisión del organismo se fundará en un estudio de factibilidad de la inversión resultante.

Deberá asegurarse contractualmente la participación de los representantes del Estado en los respectivos directorios.

H) Disponer de sus bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos de su propiedad, incluyendo la enajenación, adquisición por cualquier título, arrendamiento y constitución de toda clase de derechos, aun los reales, a todos los efectos relacionados con sus cometidos.

J) Prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en las áreas de su especialidad y anexas, tanto en el territorio de la República como en el exterior.

A tales fines podrá asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como contratar u subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.

En las áreas de su especialidad como en las anexas podrá, asimismo, prestar servicios.

K) Con la aprobación del Poder Ejecutivo, participar fuera de fronteras en las diversas etapas de la generación, transformación, trasmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como en las actividades anexas para el cumplimiento de las anteriormente descritas, excluyendo aquellas que constituyeran actividades asignadas como monopolio a otros Entes del Estado, directamente o asociadas con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se considerarán también comprendidas en esta competencia todas las actividades, negocios y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, con autorización del Poder Ejecutivo".**"**)

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: anteriormente hemos señalado ante los impulsores de este proyecto de ley nuestra contrariedad con respecto a acompañar con nuestro voto el literal H) de este artículo.

En uno de los literales que se sustituyen, de acuerdo con el encabezamiento de este artículo 22, se dice que se faculta a "disponer de sus bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos de su propiedad, incluyendo la enajenación, adquisición por cualquier título, arrendamiento y constitución de toda clase de derechos, aun los reales, a todos los efectos relacionados con sus cometidos".

Hecha la objeción a esta disposición, se me dice que no es más que la transcripción de la Carta Orgánica o de la ley que regula las atribuciones de UTE. Sin embargo, hace algún tiempo se habló en este país a muy alto nivel de la venta de alguna de las represas, concretamente la de Palmar. A este respecto, creo que una cosa es que en el Ente o en los organismos públicos puedan ser transferidos algunos bienes, pero cuando constituyen un patrimonio de la naturaleza de una represa hidroeléctrica, con todas sus connotaciones, no sólo en el servicio público sino en el terreno de la estrategia general del país, me parece que se debe andar con mucho cuidado.

En lo personal, no daría mi voto para que el Estado se desprenda de las represas hidroeléctricas, ya que constituyen la fuente que el país ha encontrado para sustituir a aquellas que requieren el uso de combustibles que el país no produce y que, por lo tanto, generan una energía cara.

Por otra parte, sabemos que en el país está agotada la posibilidad de construir nuevas represas hidroeléctricas, por lo menos de un tamaño importante.

En consecuencia, hago la salvedad de que no estaría dispuesto a ratificar una disposición legal que autorice la venta de las represas hidroeléctricas.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: deseo plantear varias interrogantes con respecto a este artículo 22, y desde ya pido disculpas al señor Miembro Informante, pero son varias las modificaciones que en él se establecen.

En el literal H) se utiliza la expresión "disponer", lo que puede interpretarse como que pueda ser a título gratuito. Quisiéramos conocer la explicación que corresponda.

En el mismo literal se cambió el resto de la redacción, eliminando la expresión "realizar todas las operaciones industriales". No entendemos el sentido de esa eliminación.

El literal J), en su inciso final, añade: "En las áreas de su especialidad como en las anexas podrá, asimismo, prestar servicios". Quisiéramos saber la causa de esta expresión, ya que jurídicamente no existe el concepto de área y menos aún el de anexas. Los Entes tienen cometidos. Por ello nos gustaría que se nos explicara el sentido de este literal J).

En el literal K) se cambió la expresión "autorización", que es previa, por "aprobación", que es posterior. Quisiéramos conocer la razón de este cambio de concepto. En el mismo literal se vuelve a hablar de actividades anexas, con las que ya habíamos planteado algún reparo de tono jurídico.

Más adelante se excluye a otros monopolios estatales, pero se está refiriendo a actividades en el exterior, donde no existen monopolios estatales uruguayos.

La cuarta observación con relación al literal K) es con el empleo del término “asociadas”, que no entendemos a qué se refiere.

Quisiéramos que se aclararan estas interrogantes, que son varias y que, con gusto, reiteraremos al señor Miembro Informante o al Senador que se ocupe de las mismas.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Storace.

SEÑOR STORACE. - En mi concepto el artículo 22 que estamos considerando ha sido detallado en varios de sus incisos. Además, por lo que he podido observar existe coincidencia en torno al inciso A), en virtud de que no ha habido ningún comentario al respecto.

En lo que tiene que ver con el literal H), cabe señalar que el Estado tiene posibilidades de hacer compras y si éstas se realizaran con una voluntad aviesa o ilegítima, se podría estar actuando mal provocando un gran quebranto económico a la entidad. Creo que aquí estamos hablando de que las entidades públicas son manejadas a conciencia, con criterio y están controladas por todo el sistema político. Pienso que lo que dispone este artículo no es algo nuevo sino, simplemente, que los bienes no quedan inmovilizados en el mundo y lo que hoy puede ser conveniente y útil, mañana puede no serlo. Se trata de una facultad que se requiere para cualquier Ente público que esté llevando a cabo este tipo de actividades.

Con respecto a lo planteado sobre el término “áreas”, si es o no el más apropiado, cabe señalar que es un vocablo claro y todos sabemos lo que significa. Area es un espacio donde se actúa en función de la especialidad que tiene cada una de las personas públicas, vale decir de los cometidos que se le han otorgado a través del estatuto que las organiza.

En relación al término “anexas” que son áreas en las que también se les autorizaría a prestar servicios, evidentemente se da porque las personas públicas actúan en función de lo que se le atribuye a ellas como cometido, por la ley. La persona física puede hacer todo lo que no le esté prohibido y la persona pública puede hacer sólo lo que le está facultado, razón por la cual se incluye el párrafo final al literal J).

Más adelante se agregan otras referencias que surgen claras de la lectura del propio artículo.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - El señor Senador Pereyra había realizado alguna observación con respecto al literal H), pensando que esta facultad de disponer de sus bienes muebles, inmuebles e instalaciones, podría llegar -bajo la interpretación literal de esta disposición que hoy tienen prácticamente todos los Entes Autónomos- al extremo de disponer de un bien inmueble como puede ser una represa. Sin ninguna duda, UTE hoy, por su Carta Orgánica y con determinado porcentaje de votos dentro de su Directorio, puede disponer la venta de un bien inmueble. Puede suceder que el organismo tenga, por ejemplo, un terreno que le sobra o una central eléctrica que funciona bajo un sistema antiguo, que ha sido marginada y puede ser vendida a un generador local para una actividad de carácter industrial o agroindustrial. Si pensáramos con ese criterio admito la preocupación que tiene el señor Senador, pero ello también se podría extender a ANCAP si mañana resuelve vender su refinería, o a cualquier otra institución del Estado que tiene facultades para disponer de sus bienes.

Nosotros no podemos establecer una disposición legal a través de la cual se indique a cada Ente Autónomo, cuáles son aquellos bienes de los cuales puede disponer y de cuáles no, porque tendríamos que incursionar permanentemente en la legislación en el caso de que entendamos que aquello que hemos prohibido disponer, mañana puede ser útil.

Por lo tanto, cuando se trata un tema como el planteado por el señor Senador, el mismo va mucho más allá del acto formal del Directorio de decir que se dispone a vender la represa. Se trataría de un acto que tiene una trascendencia de carácter político y social que daría lugar a intervenciones de otro nivel, mientras que estas son simplemente facultades para un Directorio. Muchas veces los Entes Autónomos venden bienes, casas y terrenos, o los ceden a cambio de otras cosas. Por ejemplo, AFE ha procedido de esa forma con muchos terrenos que eran disponibles, pero seguramente no habrá ningún Directorio de AFE que en el futuro decida vender todas las vías de ferrocarril -lo puede hacer ya que es un bien inmueble de su propiedad y figura en su patrimonio- sin que ello tenga una lógica repercusión política que va mucho más allá de la mera resolución del Directorio que naturalmente será observada por el Poder Ejecutivo o por el poder político. En consecuencia, señor Presidente, desde el punto de vista literal, hay tal posibilidad porque existe la facultad de vender. No obstante, desde el punto de vista de la realidad creo que no habría que tener ese tipo de preocupaciones que nos impidiera acompañar esta disposición. De lo contrario tendríamos que modificar el artículo enumerando qué bienes son aquellos de los que UTE no puede disponer, lo que a mi juicio sería imposible desde el punto de vista legislativo.

Por otra parte, con respecto a una observación hecha por el señor Senador Heber en cuanto a los cometidos en el exterior, creo que el punto es claro. De lo que se trata es que UTE no va a poder hacer en el exterior una sociedad con una empresa para explotar petróleo, porque se supone que no es ese su cometido dentro del país y tampoco lo puede ser en el exterior. Quiero decir que se les mantiene a los Entes la obligato-

riedad de que en las sociedades que hagan en el exterior, se mantengan dentro de los cometidos que tienen dentro del país.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Estoy de acuerdo con los conceptos vertidos por el señor Senador Batlle. Creo que en mi intervención utilicé términos mucho más sintéticos y quizá por eso no fueron entendidos. No me estoy oponiendo a la totalidad de lo que dispone este artículo. Es evidente que la venta de una casa, de un terreno o de una maquinaria en desuso, es algo que la ley no puede prohibir ya que esto forma parte del movimiento habitual de un organismo y mucho más cuando él mismo tiene las autonomías que tiene UTE. Sin perjuicio de ello creo que el caso de la represas es algo muy particular, ya que no estamos hablando de cosas que no se hayan pensado en el país; se han pensando e incluso se han hecho gestiones. Por ejemplo, en el caso concreto de la represa de Palmar, así ha sucedido.

Por otro lado, en el momento actual se habla del interés uruguayo sobre la parte de la represa de Salto Grande que pertenece a Argentina, pero hace algún tiempo también se habló del interés uruguayo en vender la parte uruguaya de dicha represa. En consecuencia, no estamos hablando de situaciones hipotéticas, sino de cosas que han estado en el pensamiento; han estado en el pensamiento de algunos hombres públicos.

Por todo esto, señor Presidente, al final de este artículo 22 gustaría establecer la constancia de que no está comprendida la enajenación de las represas hidroeléctricas de que dispone el país. Me consta que esto es un trastorno para aquellos que estén interesados en la rápida sanción de este proyecto de ley, por cuanto tendría que volver a la Cámara de Representantes. No obstante, me parece que la objeción es de la envergadura suficiente como para que este proyecto de ley vuelva a ese ámbito, en virtud de la importancia del asunto.

En cuanto a lo que se ha manifestado en el sentido de que si estableciéramos esta excepción tendríamos que instituirla para todos los organismos públicos de naturaleza jurídica igual a la de UTE, o de este otro organismo que aquí se crea, creo que no es el caso por cuanto no estamos tratando la situación de ANCAP, ni de ningún otro organismo que no sea UTE. Aquí nos estamos refiriendo concretamente a quien genera, distribuye y vende energía eléctrica, o sea el organismo UTE.

No me quedaría tranquilo si no propusiera esta modificación o si no hubiera alguna manifestación de los Senadores representantes del Poder Ejecutivo en el sentido de que está totalmente excluida la posibilidad de la venta de las represas hidroeléctricas.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: hice una serie de preguntas y quedaron dos sobre las cuales me interesaría que pudiéramos discutir, a los efectos de saber cómo votaremos, si a favor o en contra del proyecto de ley.

El literal H) de la Ley Nº 15.031 expresa lo siguiente: “La adquisición y enajenación por cualquier título de bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos, incluso reales, así como realizar todas las operaciones industriales, actos y contratos, relacionados con su objeto”. Esto se modifica ahora en la nueva redacción que establece: “Disponer de sus bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos de su propiedad, incluyendo la enajenación, adquisición por cualquier título, arrendamiento y constitución de toda clase de derechos, aun los reales, a todos los efectos relacionados con sus cometidos”. Quiere decir que, leyendo el artículo tal cual está redactado, se ve que no se incluye siempre la enajenación y la adquisición. El texto dado al literal H) habla siempre a título oneroso, en cambio, cuando el artículo establece “disponer”, puede interpretarse que es posible que sea a título gratuito. Esta es la duda que tengo sobre este artículo.

La segunda interrogante es sobre el literal K), en donde se cambió la palabra “autorización” por “aprobación”. Deseo aclarar que la autorización era previa y ahora se aprueba directamente, instancia que es posterior. Quiero saber cuál es el criterio por el cual se cambió, simplemente para tener conocimiento acerca de si había alguna razón por la que, en primera instancia, no se debe pedir la autorización para tomar este tipo de medidas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Simplemente quería decirle al señor Senador Pereyra que si quedara vigente la disposición que hoy se corrige en algún término del literal H), como lo expresó el señor Senador Heber, la UTE podría estar vendiendo también una represa. Quiere decir que el objetivo que se propone el señor Senador -que no lo discuto ya que con respecto a Salto Grande dije que teníamos que comprar la parte argentina y no vender la nuestra- no sería alcanzado si mantenemos la disposición actual en lugar de incorporar esta modificación porque, con la normativa actual, la UTE está en condiciones de adquirir o enajenar cualquier bien de su patrimonio.

Muchas gracias.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: voy a empezar por este literal H) porque comparto lo que señalaba el señor Senador Batlle en cuanto a que esto ya estaba desde la época de la dictadura donde, además, no se podía protestar contra esta disposición.

En la medida en que estábamos legislando para modificar y corregir esto, me parece que hubiéramos podido mejorarla en el sentido que, por ejemplo, señalaba el señor Senador Pereyra.

Entiendo que si UTE decide vender una represa, no se trata de una hipótesis tan alocada ni tan alejada de la realidad, no solamente del Uruguay sino de la región y del entorno, ni tampoco distanciada de aquellas cosas que se nos indican en la Carta Intención y desde los organismos internacionales. Sin embargo, esto abriría un gran debate y tendría una relación muy importante con el Poder Ejecutivo.

Efectivamente, a partir de la modificación de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo puede tomar medidas en el sentido de destituir a los Directores y llevar a cabo toda una serie de acciones con los Entes Autónomos, que antes no podía hacer. No obstante, el texto existía; se agrega lo referente al arrendamiento -que no estaba- seguramente pensando en el Despacho Nacional de Cargas.

Por otro lado, se podría pensar -y estuvo en la discusión de la Comisión- que hay cosas por las cuales no habría tanto escándalo ni tanta discusión. Por ejemplo, el Parque de Vacaciones de UTE, que estuvo en el debate presupuestal y acerca del que todos los Senadores de la Comisión, representantes de los distintos sectores, hicieron saber su preocupación y disposición para tomar medidas en el sentido de salvaguardar este bien social.

Entonces, no sé si, efectivamente, el hecho de disponerse la venta de una represa o de la parte que nos corresponde de la misma, podría dar lugar a un gran escándalo. No sucedería lo mismo con el Parque de Vacaciones ni con otras cosas que se están planteando.

Sostengo que ya que se iba a modificar esta disposición, introduciendo cambios, los mismos tendrían que mejorar la situación. Pensamos que en este caso la empeoran.

Además, en el literal A) del artículo 22 hay algunas afirmaciones que me llaman la atención, quizás por inexperiencia. Al respecto, estuve consultando a algunos compañeros que saben más sobre aspectos jurídicos, y me parece bastante extraño que en un proyecto de ley sea necesario establecer que el cumplimiento de los fines de UTE o de cualquier otra institución, esté de acuerdo con la Constitución y la ley. En ese sentido, dicho literal dice: "...cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal". Parece que se podrían hacer cosas que, si el proyecto de ley no estableciera que a ese respecto debe cumplirse con la Constitución y la ley, podrían obviarlas. En todo caso, creo que esto agrega una cierta deformación a la iniciativa.

Por el otro lado y como señalábamos al comienzo de la discusión, aparece esta interpretación del artículo 188 de la Constitución. Deseo aclarar que no quiero aburrir al Cuerpo y sé, además, que gran parte de los Senadores piensan de una manera diferente. Ya hemos tenido esta discusión cuando se trató el tema de los alcoholes y de ANTEL. Ahora, el debate se da en un contexto importante y se define, por vía de la ley, que lo que establece el artículo 188 es para cada Ente. En el literal A) del artículo 22 se pone la tapa a la discusión sobre qué quiere decir dicha disposición constitucional, es decir, estamos laudando una discusión a través de una ley.

De todas maneras, creo que pueden surgir otras interpretaciones, porque esto ha sucedido con otros proyectos de ley. En ese sentido, he escuchado, incluso en el debate que tuvimos hace poco tiempo sobre ANTEL, diferentes matices con respecto a la interpretación de la aplicación del artículo 188. Entonces, aquí con el previo consentimiento del Poder Ejecutivo, se le da la autorización genérica al Ente que, supuestamente, le confiere el artículo 188. Digo esto en función de esa interpretación que, como se sabe, nosotros no compartimos.

Nosotros simplemente queríamos señalar estas cosas y no nos vamos a extender en esta discusión que creemos es bastante estéril. Quiero decir que no estamos viendo algo fuera de la realidad, de las declaraciones públicas ni de las concepciones. Al respecto, he leído atentamente la versión taquigráfica del debate en los días en que no he estado presente y he notado que se ha hablado acerca del neoliberalismo, de la concepción de mercado libre, etcétera. Es decir que se trata de una discusión general donde hay intercambio en el sentido de que nadie se refería a lo que otro había dicho.

Pero hay un aspecto muy importante que deseo destacar. El Presidente de la República, doctor Julio María Sanguinetti, hizo en un diario ciertas declaraciones -tituladas "Una sociedad más justa"- a propósito de la inauguración del primer Congreso de Cámaras Binacionales en América Latina. Concretamente, expresó cosas muy interesantes que, a mi juicio, conforman la filosofía que subyace al tema que estamos discutiendo. El Presidente de la República, destaca el principal rol del Estado y dice: "El principal rol del Estado es la creación de los ámbitos por donde transiten los comerciantes, ya que ellos son los actores del proceso de integración". Más adelante, califica este proceso, indicando: "El actual proceso de integración económica es el tercer salto planetario que debe dar la humanidad, después del descubrimiento de América y la Revolución Industrial".

Ante esta concepción del Estado y de una sociedad más justa del actual Presidente de la República, me pregunto si las preocupaciones del señor Senador Batlle acerca de preservar

los bienes muebles e inmuebles -es decir, las instalaciones y propiedades- del Ente Autónomo UTE, condicen con estas manifestaciones del doctor Julio María Sanguinetti.

Muchas gracias.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En primer término, quería ratificar lo que señalaron otros señores Senadores acerca de las observaciones al literal H).

Pero, si me permiten, quisiera agregar que es necesario tomar en cuenta el artículo 9º del proyecto de ley, que prevé la transferencia de los bienes que integran el Despacho Nacional de Carga de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas a la persona pública no estatal. Significa que, prácticamente, hay proyectada una transferencia de aspectos claves del funcionamiento de UTE. Aquí se prevé transferirlos a otro Ente, a una persona pública. No es la misma situación que dan los poderes de administración comunes de cualquier Ente, porque aquí se está proyectando o abriendo la posibilidad de transferir aspectos clave del funcionamiento de UTE a otra entidad, como es la persona pública estatal prevista en el proyecto de ley. Asimismo, hay que tener en cuenta la amplitud del texto del literal H) y del artículo 9º, ya que se hace referencia a todos los bienes que se entiendan necesarios para su funcionamiento.

Concretamente, destacamos este fenómeno de autorización y privatización absoluta de todos los bienes. La palabra "derecho" es muy genérica, cuando se hace alusión a "toda clase de derechos de su propiedad" y a "constitución de toda clase de derechos". Como se podrá observar, esto tiene una gran amplitud. Si bien esto figura entre los poderes de administración de un Ente, en este caso, implicaría robustecer el proceso de privatización con una autorización legislativa expresa e, incluso, ampliada respecto de todos los bienes que integran el Despacho Nacional de Cargas.

Con respecto al literal A), ratificamos lo que hemos planteado en el caso de ANTEL y de otros Entes. Evidentemente, no se cumple con lo que establece el artículo 188 de la Constitución. Esta norma, de ninguna manera habilita una autorización genérica como ésta. El texto es bien claro, cuando expresa que autorizará en cada caso esa participación. Concretamente, dice: "El Estado podrá, asimismo, participar en actividades industriales, agropecuarias o comerciales". Esto significa que se autorizará una determinada participación en esas actividades. Es muy difícil admitir que "en cada caso" quiera decir en cada Ente, porque está refiriéndose a situaciones concretas de participación. Entonces, en cada caso, autorizará la participación concreta; no con referencia a un Ente.

Se han esgrimido dos argumentos para sostener la posibilidad de una autorización genérica. Uno de ellos es que la expresión "en cada caso" se refiere a cada Ente. Esto no tiene legitimidad, porque el intérprete no puede hacerle decir a la Constitución lo que ésta no dice. El único cambio que introdujo la reforma constitucional para ampliar la actividad del Estado en el área comercial e industrial, fue la incorporación de los Servicios Descentralizados. Anteriormente, regía solamente para los Entes Autónomos. Del debate, de la discusión, no resulta que se suprima la intervención del Poder Legislativo en cada caso, dado el interés nacional de lo que significa esa intervención en la actividad financiera.

Tampoco nos parece viable el otro argumento que se manejó en la discusión de esta norma, ya que se expresó que en el artículo 188 se hace referencia al Estado como persona mayor y no a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Queremos decir que la historia de esta disposición consiste, precisamente, en que se amplió a los Servicios Descentralizados. Pero, desde el momento en que se hizo esto, no se puede decir que se estaba haciendo referencia al Estado como persona mayor. En realidad, se estaba comprendiendo la actividad de los Entes. ¿Por qué? Porque el servicio industrial y comercial del Estado solamente se puede llevar a cabo por medio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

En consecuencia, a nuestro juicio, se viola el artículo 188. Las condiciones sustitutivas, de ninguna manera cumplen el rol que significa hacerlo aprobar por el Poder Legislativo, que es el pluralismo de condiciones para afectar el contralor de las inversiones; estas inversiones pueden significar, incluso, el compromiso de todo el Ente. Por algo se quiere dar la garantía de la intervención del Poder Legislativo.

Por otra parte, se ha dicho que lo relativo a "en cada caso" supone lentitud. A mi juicio, eso no es exacto. Si hacemos lo mismo que cuando aprobamos en 48 horas una ley de presupuesto -si es que interesa por la vida del país- también podríamos votarla. El argumento de la celeridad no tiene peso frente a un texto de esta naturaleza. Sustituir la intervención del Poder Legislativo por el previo consentimiento del Poder Ejecutivo o el estudio de factibilidad de la inversión resultante, no es algo que esté autorizado por la Constitución. Es un intento de sustituir la intervención del Parlamento por elementos de contralor, con el fin de responder a las críticas en cuanto a que se permita la actuación libre en la participación de las actividades comerciales e industriales.

Por lo expuesto, pensamos que aquí se reproduce un error jurídico que consiste en establecer una autorización genérica, cuando la Constitución ha sido clara acerca de que se requiere una autorización para cada caso, como garantía de las operaciones que se quieren cumplir.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: ya nos hemos expresado muchas veces sobre el artículo 188 y su interpreta-

ción. Pensamos que en uno de esos análisis que ahora se acaban de reiterar, lo que expresa la Constitución, en cuanto a la expresión “en cada caso” y “con el contrato a la vista” -porque habla de un contrato entre las partes- no tiene otra interpretación. Reconocemos que hay un precedente en el Senado y en la Cámara de Representantes que permite otra interpretación. No voy a insistir en el tema.

Por otra parte, deseo referirme a dos puntos que están vinculados a uno de los literales. En primer lugar, deseo plantear una pregunta que ya fue formulada analíticamente por el señor Senador Heber, en relación al literal H). Yo voy a hacer la pregunta genéricamente: ¿por qué razón se cambia el texto que estaba vigente? ¿Acaso dice lo mismo, pero con otras palabras y, entonces, no tiene ningún sentido o, de lo contrario, no dice lo mismo y se quieren abrir posibilidades que antes no existían? Son dos hipótesis -por así decir- de hierro; no hay otra alternativa. Si no se agrega nada a lo que estaba vigente, no tiene ningún sentido modificar este literal; podría tenerlo en otros, porque este proyecto de ley introduce innovaciones que, aunque no me gustan, las reconozco como tales.

Entonces, en la técnica de la interpretación normativa, el intérprete debe seguir ciertas reglas. Una de ellas es que, cuando se modifica un texto, hay que encontrarle alguna razón al cambio.

Evidentemente, no se puede actuar como si no hubiera un cambio. La verdad es que esa actitud resulta bastante inexplicable.

Por otro lado, quiero decir que es verdad que, habitualmente, en las Cartas Orgánicas de los Entes en el Uruguay -aunque admito que no en una forma tan prolija- se enumeran sus cometidos y después, cuando se hace referencia a los poderes jurídicos de sus Directorios o Directores Generales -desde 1967 en adelante- se agrega la frase: “hacer todos los actos necesarios para cumplir con sus cometidos”. Además, esa es la consagración, en las Cartas Orgánicas de los Entes, de la famosa teoría de los poderes implícitos que, con no mucha prolijidad, se ha intentado manejar más de una vez en el Senado. Allí sí, en la teoría de los poderes implícitos se incluyen todas las vías, medios y poderes jurídicos de los Directorios. La Carta Orgánica de OSE era la única que distinguía con claridad los cometidos del Ente y los poderes jurídicos de su Directorio, que se refiere al tema de los poderes implícitos. Aquí no sucede lo mismo, ya que se hace una enumeración. Por mi parte, quiero señalar que no encuentro una explicación racional acerca de porqué se hace una enumeración con una redacción distinta.

Por último, quiero hacer referencia a uno de los dos casos que citó el señor Senador Pereyra, concretamente, voy a aludir a la venta de la parte uruguaya de la Represa de Salto Grande, y aclaro que no se trata de una especulación que no haya contado con manifestaciones administrativas concretas. Digo esto, porque en la Legislatura pasada pedí un informe oficial pero no tuve la suerte de obtener una respuesta. Sin embargo, me consta que hubo un expediente en el cual se pidió concretamente un informe sobre las distintas fórmulas jurídicas para “enajenar”, palabra que en Derecho tiene un sentido muy amplio, sobre todo, cuando se dice “a cualquier título”, ya que puede ser a título gratuito u oneroso. Es más, en la Administración pasada hubo actuaciones -no sé si ellas están vigentes- por las cuales se estudió técnicamente la enajenación -recuerdo que el informe abarcaba no menos de siete posibilidades- de la parte uruguaya de la Represa de Salto Grande. Todo esto sucedió con posterioridad a una entrevista mantenida entre los primeros mandatarios de Argentina y Uruguay, y la prensa indicó -no sé si efectivamente fue así- que quizás hubiesen conversado sobre este tema. A raíz de ello, formulamos dicho pedido de informes cuya respuesta no se oficializó.

De todos modos, aclaro que no estoy afirmando que esa sea la intención que se persigue ahora. Sin embargo, establecer una fórmula demasiado amplia justifica los temores que planteaba el señor Senador Pereyra. Simplemente, quería plantear que en determinado momento se pensó en la posibilidad de la enajenación de la parte uruguaya de la Represa de Salto Grande -a muchos nos preocuparía si así ocurriera- al tiempo que hay otros que no piensan que ello sea beneficioso para el país y, por último, están quienes sostienen que esa medida podría ser de utilidad en determinados casos.

Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: en la discusión general me ocupé de este punto y quiero hacerlo nuevamente porque si, tal como decía recién el señor Senador Korzeniak, aquí no se cambia nada de lo que actualmente pueda hacer UTE, no entiendo la razón por la que se modifica este artículo y se le introducen vocablos diferentes. Por ejemplo, hasta ahora no se ha respondido a la pregunta de porqué se incluye la expresión “disponer”, que antes no figuraba en el texto. Evidentemente, la respuesta debe buscarse en la conclusión que extraía el señor Senador Korzeniak, en el sentido de que se quiere introducir una nueva modalidad o forma de hacer las cosas.

En esta materia creo necesario apelar a los antecedentes del contexto en el cual se ha estado discutiendo este proyecto de ley. A mi juicio, hay que leer este literal H) en vinculación con el párrafo segundo del literal A), donde se autoriza a UTE a celebrar cualquier clase de contratos con empresas públicas o privadas como, por ejemplo vender cosas, participar en una parte de capital o lo que se quiera. En definitiva, esta es una autorización para poder realizar la venta de la Represa de Salto Grande.

En lo referente a lo que decía el señor Senador Korzeniak, cuando se discutió en el Senado la Ley de Empresas Públicas,

traje el orden del día de una reunión bilateral entre los Presidentes Lacalle y Menem en el cual se incluía la privatización de la Represa de Salto Grande. Todo el mundo sabe que el Gobierno argentino persigue, y quiere concretar, la privatización de Salto Grande.

Quiero aclarar que no estoy afirmando que en este momento las fuerzas políticas que están gobernando al Uruguay, es decir, los Partidos Colorado y Nacional, estén de acuerdo en vender la Represa de Salto Grande. Lo que sí sostengo es que esa facultad existe y que la opinión de un gobierno puede cambiar de un día para otro. A lo mejor, los que hoy no quieren vender pueden desear hacerlo mañana y, en ese caso, contarán con la facultad para hacerlo. Digo más, en el debate que se mantuvo en la discusión general, una de las tesis básicas planteadas para llevar adelante esta iniciativa consistía en la falta de capacidad de nuestro país para realizar inversiones que logren el autoabastecimiento. Por nuestra parte, aportamos los datos de la gente que en UTE estudia estos temas. Pero, con bastante sorpresa, hace dos semanas leímos en la prensa una polémica -supongo que también se estará llevando a cabo en los Directorios de las empresas públicas- mantenida entre ANCAP y UTE, sobre un emprendimiento en el cual todo el mundo está de acuerdo, como es la usina que se instalará en el litoral uruguayo para producir energía eléctrica a partir del gas. Entonces, leí declaraciones del señor Presidente de UTE en las cuales argumentaba que ese Ente debía hacer una inversión para instalar una usina que produjera 360 megavatios, con lo cual las necesidades del país quedarían cubiertas hasta más allá del año 2000. Sin embargo, y a raíz de una controversia con otra empresa pública -concretamente ANCAP- el señor Ministro de Industria, Energía y Minería, en nombre del Poder Ejecutivo, ordenó que se construya una usina de 180 megavatios en vez de aquella de 360 megavatios. Es decir que la cobertura propia del país hasta el año 2000 no estará asegurada con dicho emprendimiento. Sé que puede haber razones de tipo económico, de menor inversión y de transformación de la usina de La Tablada, entre otras; pero no es imposible que ocurra, ya que se trata de hechos que están sucediendo en este momento.

Todas estas contradicciones que se observan, en el sentido de que se le otorgan facultades a UTE pero posteriormente es obligada a hacer lo que indica el Poder Ejecutivo, reflejan que la autonomía está absoluta y totalmente limitada y restringida. Simplemente, estoy aportando elementos que reflejan esta realidad. Se puede vender, comprar o hacer lo que se desee. El marco legal que se está aprobando permite todo, tal como sostuvimos en la discusión general; es decir que desagrega a UTE en una persona pública no estatal, mantiene otros servicios, la obliga a utilizar toda su red de trasmisión y de transformación -que actualmente es propiedad exclusiva de UTE y producto de una inversión masiva llevada a cabo durante décadas- al servicio, por ejemplo, de un generador argentino, en condiciones como las que acabo de describir. Con respecto al tema de la no venta de las Represas de Palmar y de Salto Grande, podemos decir que son afirmaciones, pero no tenemos ninguna seguridad, porque la ley permite esa posibilidad. Esto es lo que debe quedar claro. Respeto mucho las opiniones y garantías verbales que se nos puedan dar, pero prefiero las de la ley.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Quiero dejar una constancia. En la discusión general se habló -y se volvió a reiterar ahora- de aquel famoso encuentro de los Presidentes Lacalle y Menem; y efectivamente estaba dentro de los puntos del orden del día de aquella época la posibilidad de la venta de la Represa de Salto Grande.

En aquel entonces yo era Representante Nacional por el departamento de Rivera, me preocupé sobre el asunto y supe cuál fue la posición a que llegó el gobierno en esa conversación, es decir, la de no vender. En todo caso, nos afiliábamos más a la tesis del doctor Batlle en cuanto a que era y es negocio para el Uruguay la posibilidad de tener la totalidad de la Represa y, en su defecto, compartir la sociedad con una empresa tan grande e importante de manera que pudiéramos generar utilidades y medidas trascendentes para el país. Efectivamente, esa es la posición argentina y no la nuestra, y en ese sentido nunca escuché a nadie en el Uruguay a favor de la posición vendedora de la cuota que tenemos en la Represa.

Entiendo importante decir esto a modo de constancia, porque no hemos escuchado nunca esa posición; sin embargo, seguimos discutiendo sobre ella. En definitiva, ningún sector político ha planteado la posibilidad de vender la cuota parte de la Represa de Salto Grande que pertenece al Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Voy a hacer una breve referencia a este artículo 22 y, en particular, al literal H), al que se refirió inicialmente el señor Senador Pereyra. Precisamente, el señor Senador dijo que promovía la observación a este artículo el hecho de que en el pasado -y a ello se han referido otros señores Senadores lo que, a su vez, dio lugar a la réplica del señor Senador Heber- hubo conversaciones para llevar a cabo la venta de alguna de las represas de UTE.

Es muy clara para mí, señor Presidente -porque he leído algunos comentarios periodísticos- la terrible dificultad que significaría para cualquier gobierno propiciar una transacción de esas -asumiéndola a su sola responsabilidad- por más que pudiera hacerlo a través de las disposiciones legales existentes que, aun sin votar este proyecto, habilitan a UTE a tomar una medida de esa naturaleza.

Quiero decir que voy a votar este literal H) en particular con una inmensa tranquilidad de conciencia, porque en el gobierno que nosotros integramos no se ha hablado ni pensado en la venta de las Represas de Palmar y de Salto Grande. Créame, señor Presidente, que si por algún avatar imprevisible en determinado momento tuviera que manejarse una posibilidad de esa naturaleza -que, insisto, hoy no existe bajo ningún concepto- nunca un gobierno democrático, serio y responsable podría pensar en tomar una medida de esas características sin buscar previamente en todo el aparato político y en toda la sociedad uruguaya el consenso más amplio que lo habilite a ello, no sólo legítima sino también moralmente desde el punto de vista político. Por eso digo que voy a votar este artículo con inmensa tranquilidad. Y si en algún momento, en este gobierno o en otro, al amparo de esta disposición siquiera soplara la idea de vender la represa de Palmar, imitaría en esta banca la actitud de la señora Senadora Arismendi -aun cuando mereciera las reprimendas que ella recibió de la Mesa- y colocaría una gran pancarta que dijera: "No a la venta de Palmar".

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR STORACE. - Vamos a tratar de darle respuesta a algunas objeciones que se han hecho.

Comenzaremos por las que formularon recientemente la señora Senadora Arismendi y el señor Senador Sarthou, que tienen relación con el literal A) del artículo 22. Voy a ser lo más breve posible, porque ya se ha hablado extensamente sobre el tema; simplemente quiero recordar que el profesor Cajarville, al comentar el artículo 188 de la Constitución, estableció que a su criterio los dos últimos incisos no se aplican a los Entes Autónomos porque se refieren al Estado como persona pública mayor y no al conjunto de entidades estatales, y, además, porque esos incisos se incluyeron en la Constitución de 1967 a fin de flexibilizar la participación del Estado. Si este proyecto que estamos votando dispone en el literal A) del artículo 22 que UTE puede asociarse con empresas privadas, el profesor Cajarville cree que es legítimo que se haga y lo puede llevar a cabo apartándose esta ley del artículo 188 de la Constitución o estableciendo un régimen igual. Como participamos del criterio del doctor Cajarville, queríamos hacer esta puntualización.

En lo que tiene que ver con la palabra "Disponer" que aparece al comienzo del literal H) del artículo 22, entendemos que es más amplio y más preciso, porque también abarca algún tipo de donación de cosas menores que todos los Entes públicos realizan con fines de carácter social. Por esta razón me parece que es una precisión bien establecida.

En relación a la autorización que da el Poder Ejecutivo -referida en el literal K)- ella está de acuerdo con el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.694 que establece que la política en materia de energía eléctrica la tiene el Poder Ejecutivo y que las autorizaciones las da dicho Poder. Por tanto, ese literal se corresponde con lo que establece la Ley Nacional de Electricidad.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: tenía la preocupación que he expresado pero debo manifestar que a raíz de una conversación mantenida días atrás con el señor Ministro de Industria, Energía y Minería éste me manifestó lo mismo que se ha dicho en Sala en cuanto a que el Poder Ejecutivo actual en ningún momento ha pensado en la posibilidad de enajenar las Represas de Palmar y de Salto Grande. Si bien los Ministros tienen sólo la permanencia que determina el Poder Ejecutivo, aquí se ha manifestado en Sala, por parte de representantes del Partido de Gobierno -me refiero a los señores Senadores Batlle y Pozzolo- expresiones muy tajantes en tal sentido.

Si como es habitual, este tipo de manifestaciones sirven, además, para la interpretación cabal de la ley y, fundamentalmente, para frenar cualquier intento que se quisiera hacer en el sentido de enajenar estas Represas, retiraría la proposición que había formulado a la Mesa en el sentido de cambiar ese artículo, porque sé que no existirán los votos necesarios y, además, ello obligaría a efectuar otro tipo de modificaciones.

Si bien, como decía Artigas, siempre es preferible la seguridad del contrato, voy a creer en la palabra de los hombres y no voy a negar mi voto a esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22 con el texto venido de Comisión y que resultara aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

8) SEÑOR WALTER ALFARO SILVA. Pensión graciable.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Mociono para que se altere el orden del día de la sesión de hoy, de modo que el punto que figura como 16, referido a la concesión de una pensión graciable al señor Walter Alfaro Silva, sea puesto a votación ya -cosa que puede hacerse mientras tiene lugar la discusión sobre el punto que estamos considerando- a efectos de ir adelantando el trabajo en lo que refiere a la consideración del orden del día.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Simplemente para mayor tranquilidad de los integrantes del Senado y dado que no hay informe, quiero hacer constar que la concesión de esta pensión graciable fue votada por unanimidad en la Comisión correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la alteración del orden del día en el sentido propuesto.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Walter Alfaro Silva. (Carp. Nº 609/97 - Rep. Nº 400/97)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 609/97
Rep. Nº 400/97

Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 17 de diciembre de 1996.

Señor Presidente de la Asamblea General,

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede una pensión graciable al Sr. Walter Alfaro Silva.

El Sr. Walter Alfaro Silva tuvo una vasta trayectoria artística, complementando esto, por un compromiso permanente con instituciones que respaldan al artista nacional.

Hoy, pese a su larga trayectoria, se encuentra a su avanzada edad, en una situación económica precaria, nada acorde con el aporte realizado a la cultura nacional.

Reconociendo la actuación del Sr. Walter Alfaro Silva, y teniendo en cuenta su situación económica, el Poder Ejecutivo solicita efectuar un acto de reconocimiento y justicia, otorgando una pensión graciable a su favor.

El Proyecto de Ley, en su Artículo Primero, establece el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión. En el Artículo Segundo se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

Hugo Batalla VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA. **Samuel Lichtensztejn. Luis A. Mosca.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable al Sr. Walter Alfaro Silva equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Art. 3º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Samuel Lichtensztejn. Luis A. Mosca."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Tómese la votación de la pensión graciable a que se ha hecho referencia en la forma de estilo.

(Se reparten las bolillas de votación.)

9) MARCO LEGAL DEL SECTOR ELECTRICO

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión del proyecto referente al marco legal del sector eléctrico.

En consideración el artículo 23.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 23. - Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.031, de 4 de julio de 1980, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá por cometido la prestación del servicio público de electricidad de acuerdo con las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977, y modificativas.

También tendrá por cometidos la realización de cualquiera de las actividades de la industria eléctrica".")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

El Senado ingresa en el último Capítulo del proyecto de ley: "Disposiciones generales".

En consideración el artículo 24.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 24. -** Si el propietario del inmueble gravado por una servidumbre impuesta en favor de una línea de conducción eléctrica, legalmente constituida conforme a lo dispuesto por la presente ley y por el Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, negare la entrada del mismo al personal encargado de ejecutar las tareas encaminadas a hacerla efectiva, el suministrador del servicio público de electricidad solicitará al Juez de Paz competente la orden para ingresar al inmueble gravado a fin de hacer efectiva la servidumbre.

El suministrador del servicio público de electricidad deberá acreditar en su solicitud:

A) La legitimidad invocada.

B) El decreto del Poder Ejecutivo que determina las servidumbres a constituirse.

C) La resolución del suministrador del servicio público de electricidad que designa a los predios afectados por servidumbres.

D) La constancia que la referida resolución fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 10 de noviembre de 1937.

E) Los planos parcelarios de la línea a construir debidamente inscritos en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.")

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Con respecto a este artículo 24, a mi juicio, sería bueno -y por eso quise intervenir primero- que el señor Miembro Informante pudiera arrojar más luz, ya que la Cátedra de Derecho Administrativo realizó un fuerte cuestionamiento en relación con estas disposiciones generales, en oportunidad de comparecer ante la Comisión de Industria y Energía.

En aquella ocasión, el doctor Mariano Brito planteó sus dudas y su preocupación con respecto a esta disposición. Concretamente, manifestó lo siguiente: "cuando el proyecto de ley se refiere a las servidumbres administrativas, enfatiza el carácter ejecutorio del acto administrativo. Ciertamente, me preocupa esta situación porque traslada dicho carácter a la sede judicial. Entonces, el Juez ante quien se presente la solicitud, para que disponga en orden a la implantación de la servidumbre, no tiene otra cosa más que ordenar que concurra la fuerza pública para hacer efectiva esa implantación de la servidumbre. A mi juicio estaríamos llevando al ámbito del Poder Judicial un principio de ejecutoriedad del acto administrativo que supone el uso de la coacción -si bien con intervención policial- y que el propietario no tenga posibilidades de defenderse. Creo que eso significa menoscabar el derecho de defensa". Luego realizó algunas otras consideraciones sobre este tema.

Confieso que a pesar de estas preocupaciones planteadas por la Cátedra, este Capítulo no fue discutido en el seno de la Comisión.

Ahora estamos considerando el artículo 24, pero el artículo siguiente también está vinculado con ese posible menoscabo del derecho de defensa al que hizo referencia el doctor Brito. Así, sería importante que quedara estipulado cuál es la interpretación que la coalición de Gobierno hace sobre estas disposiciones generales que, reitero, no fueron objeto de debate en la Cámara de Representantes, hecho que habría arrojado más luz sobre el tema. Tampoco se brindó información por parte de delegaciones que asistieron a la Comisión que consideró el asunto en dicha rama parlamentaria, lo que podría habernos esclarecido cuál es la interpretación y el alcance de estos artículos 24 y 25. De todas maneras, efectuamos consultas a distintos asesores, quienes coincidieron con la opinión que el doctor Brito manifestó en su oportunidad.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR STORACE. - Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MALLO. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR STORACE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Muchas gracias, señor Senador.

El problema que plantea esta disposición ha sido muy discutido. Se trata de la ejecutoriedad de las decisiones administrativas, lo que no es lo mismo que la ejecutividad. Es decir, la Administración, para hacer efectivo un acto administrativo perfecto, con violencia, en las cosas o en las personas, tiene que valerse del Poder Judicial; ese es el principio general. Sin embargo, en la legislación nacional hay, en materia de salud pública, una serie de disposiciones de acuerdo con las cuales la Administración en determinadas emergencias epidemiológicas, puede hacer efectivo el acto administrativo con violencia en las personas, o sea que puede obligar a tomar una medida sanitaria. Precisamente, este aspecto está tratado en la obra de Sayagués Laso.

Sin embargo, aquí el problema tiene un aspecto un poco diferente, porque sería una empresa privada la que provocaría la servidumbre. A mi juicio, será muy difícil que un Juez acepte ser Alguacil de una Comisión. Precisamente, en una ocasión -y no puedo ahora indicar la fecha exacta, aunque si buscara podría determinarla- frente al planteo de una Comisión parlamentaria que consideró que tenía funciones casi jurisdiccionales -es decir, la potestad, no de pedirle al Juez un allanamiento, sino de ordenárselo- hubo una célebre vista del doctor Juan Ibarra Aguerrebere, luego de la cual manifestó que no era Alguacil de las Comisiones Parlamentarias y que él decretaba o no el allanamiento.

Por lo tanto, este es un artículo discutible, por ejemplo, para quienes se han opuesto a actos determinados del Intendente de Montevideo. Podría citar el caso del cepo, con respecto al cual se ha estimado que el Intendente tiene toda la competencia para poner las multas a quien estaciona su vehículo en un lugar no habilitado o por más tiempo del que está permitido. En esto estamos todos de acuerdo. Incluso, puede admitirse el hecho de que se trabe la circulación del vehículo con el cepo. Lo que es mucho más difícil de aceptar es el secuestro del coche, es decir, que el acto administrativo pase a ser ejecutivo y que sea ejecutado con violencia en las cosas. Con respecto a este punto existen opiniones contrarias. El doctor Gonzalo Aguirre ha fundado, a mi juicio con acierto, que no puede sustituirse a la autoridad judicial, como no podría un Intendente rematar extrajudicialmente una propiedad por atraso en el pago de la contribución inmobiliaria.

Reitero, entonces, que este es un problema bastante complejo. En la jurisprudencia nacional, en materia de salud pública, perfectamente se admite que sin intervención judicial se haga efectivo el acto administrativo, aunque sea con violencia en las personas o en las cosas.

Esta es la contribución que quería hacer a un artículo que puede resultar un poco confuso, no al grado de pretender decir que no podría estar redactado así.

Creo que el Poder Judicial va a reivindicar sus potestades y no va a admitir ser el instrumento de la empresa que quiera poner la servidumbre; si así fuera, no habría derecho a defensa. Creo que el doctor Brito dice que quedaría coartado totalmente el derecho al debido proceso, que es un derecho constitucional que no puede verse afectado por la ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el Miembro Informante, señor Senador Storace.

SEÑOR STORACE. - Quiero decir que este sistema de la constitución de la servidumbre y del ingreso de la Administración a los predios de aquella, es un proceso largo que lo ha vivido UTE. Ya que estamos hablando de este organismo y un poco respondiendo al pedido planteado por la señora Senadora Arismendi en cuanto a que demos luz sobre este tema, veremos si podemos hacerlo, aunque sea en parte.

Sucede que esto tiene contralores de tipo jurídico. Por ejemplo, el Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que determina que la propiedad inmueble que resulte afectada por el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica -en aquel caso se trataba de la línea Rincón del Bonete-Montevideo- así como sus complementos y ampliaciones, queda sujeta a, entre otras, las servidumbres de ocupación, de estudio, de paso, etcétera.

Ese mismo Decreto-Ley estableció la necesidad de que el Poder Ejecutivo reglamentara para cada línea las servidumbres a imponer y determinara la extensión de las fajas del terreno en que se limite o prohiba la edificación o la construcción de zanjas, pozos, etcétera.

Por su parte, el artículo 26 del Decreto-Ley Nº 14.694 -esto es, la Ley Nacional de Electricidad- extiende el régimen de servidumbre establecido en el Decreto-Ley Nº 10.383 a todas las propiedades inmuebles que resulten afectadas por la construcción, vigilancia y servicios de líneas de trasmisión, así como sus complementos y ampliaciones.

No obstante el cumplimiento de las distintas etapas referidas a los textos legales, UTE tenía una serie de dificultades para ingresar a los predios. Es por esa razón que adopta una resolución, a los efectos de establecer un procedimiento de carácter interno, reglamentario, para la imposición de las servidumbres. Dicha resolución ha tenido un gran resultado práctico, puesto que, diríamos, anula la discusión teórica del tema.

Dice la resolución adoptada por el organismo que el procedimiento para la imposición de servidumbres en favor de líneas de conducción de energía eléctrica comprende: aprobación del Poder Ejecutivo de un decreto reglamentario del Decreto-Ley Nº 10.383 para la línea a construir; una resolución del Directorio de UTE que designe a los predios sirvientes de la línea; una notificación de la resolución aludida en forma personal y mediante la publicación de edictos puesta de manifiesto de los planos parcelarios respectivos, la cual se realiza en UTE y en las sedes judiciales competentes; y, por último, la inscripción en el Registro de Traslaciones y Dominio de las servidumbres impuestas.

A continuación, se establece que una vez notificados, los interesados disponen de un plazo de 15 días para plantear

observaciones u oposiciones al trazado de la línea, y que dentro de ese plazo pueden solicitar la expropiación de los predios afectados en caso de que la servidumbre que se les impone los desprecie considerablemente o los torne inadecuados para su uso o explotación.

Creo, entonces, que este procedimiento, que ha dado un gran resultado en los últimos tendidos que ha hecho UTE, en la práctica desarrolla esos textos legales, y lo hace en forma beneficiosa para todos quienes participan en este establecimiento de la servidumbre.

Por otra parte, hay que dejar en claro que cuando se determina una servidumbre los daños y perjuicios que se pueden originar no obstaculiza el ingreso al predio para establecerla. Distinto es el caso de una expropiación, que requiere la indemnización previa a los efectos de quedarse con el bien. Aquí no se quedan con un bien, sino que se establece una servidumbre sobre el predio. Por lo tanto, los perjuicios que puedan sobrevenir son de carácter económico y se ventilarán normalmente en la esfera judicial.

Creo que a las garantías dadas en estas disposiciones en lo que tiene que ver con lo que se le exige al suministrador del servicio público de electricidad, se corresponden con las previstas en la resolución de UTE a que aludí y que responden a la experiencia que tiene esa institución, que volcó en un cuerpo legal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 25. -** Una vez presentada la solicitud de ingreso, con los recaudos mencionados en el artículo anterior, la Sede deberá disponer sin más trámite el ingreso al predio para que el suministrador del servicio público de electricidad haga efectiva la servidumbre, cometiéndose al Alguacil, quien podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de dicha medida. En todo caso quedará a salvo la acción por daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 26.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 26. -** Exclúyese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, quedando facultada a fijar la tasa de interés aplicable, la que no podrá exceder los máximos legales.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 27.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 27. -** Prohíbese el uso de energía de origen nuclear en el territorio nacional. Ningún agente del mercado mayorista de energía eléctrica podrá realizar contratos de abastecimiento de energía eléctrica con generadores nucleares ni con generadores extranjeros cuyas plantas contaminen el territorio nacional.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

Ha llegado a la Mesa un artículo aditivo.

Léase.

(Se lee:)

"Los funcionarios de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas que desempeñen funciones en cualquier sector de actividad del Ente que puedan resultar afectados por la aplicación de esta ley, conservarán el mismo estatuto funcional, estabilidad, derecho al ascenso, retribución y demás derechos funcionales de que gocen a la fecha de promulgación de la ley. Firman los señores Senadores **Sarthou, Astori, Couriel, Segovia, Cid, Korzeniak, Gargano** y las señoras Senadoras **Arismendi** y **Dalmás**."

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: tenemos interés en fundamentar la presentación de este aditivo.

El proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo y remitido a la Cámara de Representantes incluía un artículo 11 que, en su inciso segundo contemplaba la situación de los funcionarios como consecuencia de la transferencia orgánica que se hacía de las actividades del Despacho Nacional de Cargas al Poder Ejecutivo. Se hacía referencia a ello en términos casi textuales como los que aparecen en este aditivo, puesto que se hablaba de conservar el mismo estatuto funcional, la inamovilidad, el derecho al ascenso, el sistema de retribución, etcétera, a fin de garantizar a los funcionarios que esta transformación orgánica que preveía el proyecto no afectaría sus derechos.

El proyecto de ley que se acaba de aprobar no dice absolutamente nada en su articulado sobre la situación de los funcionarios. Pero, además, supone un riesgo mayor porque prácticamente divide en tres la situación. Mientras el texto del proyecto del Poder Ejecutivo preveía, inclusive una mecánica por la cual se arreglaría la transferencia de los recursos humanos al Poder Ejecutivo para la atención de las actividades que se desplazaban, en éste nada se dice al respecto.

Creemos que sería importante darle tranquilidad a los funcionarios con respecto a que esta transformación no va a generar ninguna consecuencia a sus actividades. En este caso, no sólo hay funcionarios que pasan a depender de una persona pública no estatal, sino que otras pasan a una unidad desconcentrada del Poder Ejecutivo. Aclaramos que en el primer caso es mucho más grave porque quienes tengan que trabajar en esa órbita quedarán automáticamente convertidos en trabajadores de la actividad privada con todo el riesgo de la falta de estabilidad y de pérdida de derechos que eso significa. Nosotros estamos convencidos de que, jurídicamente, aunque no se estableciera nada al respecto, en principio, la situación de los funcionarios públicos del Ente tiene una estabilidad que no se podría ver perjudicada por esta ley. De todas maneras, sería importante que, así como el Poder Ejecutivo habría considerado conveniente dar tranquilidad a los funcionarios a través del artículo 11 del proyecto, se incluyera esta disposición que proponemos, que está planteada en los mismos términos. Esta es la razón por la que planteamos este aditivo.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Creo que la iniciativa es muy interesante, aunque podríamos discutir si es necesaria, en función de los textos. Personalmente entiendo que habría que analizarla más y no creo que este Senado deba votarla en contra simplemente por el hecho de que si el proyecto se aprueba tal como vino de la Cámara de Representantes pasaría al Poder Ejecutivo para su aprobación. Por esa razón, mociono para que esta iniciativa pase a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, que el señor Senador Sarthou preside, para estudiarla y traerla a Sala independientemente de este proyecto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Por las razones que acabamos de escuchar al señor Senador Sarthou -que creo ya habían sido mencionadas por él y otros señores Senadores en una sesión anterior, que comparto- en cuanto a que tanto las normas relativas al personal de UTE como las constitucionales garantizan a sus funcionarios que no se puedan dar supuestos como los que prevé este proyecto de ley, no lo vamos a votar. Además, debo aclarar que si incluyéramos en este proyecto de ley el aditivo que se propone, a mi juicio, se estaría creando un precedente que iría en contra de la carrera o de la estabilidad de los funcionarios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Digo esto porque aparecería la posibilidad de que se sostuviera la tesis peregrina de que si se establece una norma legal especial, ellos están expuestos a perder todos sus derechos y sus expectativas en lo que tiene que ver con la carrera funcional, lo que sabemos que no existe como posibilidad cierta en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces, más allá de lo que puede significar la buena intención del proyecto de ley, que no está en discusión, es evidente que a partir de la sanción de una norma legal de este tipo podría decirse que a falta de ella sí se corre ese riesgo. Como creo que no existe tal riesgo, pienso que hay que ser muy prudente con estas expresiones legislativas que van en la dirección contraria a lo que las inspira.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Me consta que lo que voy a afirmar puede ser utilizado en algún momento para decir: “el que queda afuera, queda afuera”, pero creo que en materia jurídica se debe expresar aquello de lo que uno está convencido y no lo que le conviene. En el capítulo que estudia a los funcionarios públicos, Sayagués Laso dice que las causales de cese son la destitución, la renuncia, la muerte y la supresión del cargo. Sobre esto no hay ninguna duda; es un tema absolutamente indiscutido en el Derecho Administrativo. Si hay alguna duda, se puede consultar al Tratado -que está en la Biblioteca- y a quienes han escrito sobre él como Mariano Brito, Aparicio Méndez, Carbajal Victorica y otros, ya que no hay publicista que no haya escrito sobre ese tema. Todos están de acuerdo en que la supresión del cargo es una causal de cese. En la historia del Uruguay siempre se ha puesto -y es muy justo que se haya hecho- cuando una ley puede generar supresión de cargos, una solución para que los funcionarios no queden sin empleo. Esto, lejos de ser algo extraño y que lo tenga que estudiar una Comisión, se ha hecho siempre. Realmente, me pone un poco nervioso escuchar que tenemos que estudiar algo que siempre se ha hecho. Toda vez que se suprime un cargo, se crea la

causal de cese y, cuando ha habido leyes que generan ese riesgo, el Estado -me refiero al Estado normal, humano, que no se considera un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la gente- siempre ha aprobado normas similares a la que se ha leído en la Mesa. Al respecto, se puede hacer una recopilación extensa y ver que siempre se ha puesto una norma de ese tipo. ¿Esto se ha hecho para que los Legisladores queden bien con los funcionarios? No; se ha puesto porque la supresión del cargo es una causal de cese en la función pública. No hay duda de que si esa supresión proviene de una ley, esta puede generar responsabilidad patrimonial por acto legislativo. Puede haber un juicio que puede durar un año o dos, se puede ganar o perder, pero el efecto de la supresión de un cargo es el cese. Si quieren demostrar lo contrario, tráiganme algún Tratado de Derecho Administrativo que diga lo contrario. El Legislador siempre ha hecho eso porque no se considera un verdugo de los funcionarios y cuando propone eliminar vacantes les da un incentivo. Incluso, esta teoría fue puesta en práctica en la ley de 1990. En todos los casos el Legislador ha encontrado una solución para que los funcionarios que por efecto de una disposición legal -que algunos podrán compartir y otros no- queden sin el cargo tengan una indemnización que signifique decir que no pierden su derecho. Inclusive, cuando cerró un banco privado, durante las crisis bancarias, se buscaron criterios de absorción. En otros casos, se les da una jubilación especial que les permita seguir viviendo. Si me dejan buscar, podría encontrar quince o veinte leyes con la misma solución. Por lo tanto, no encuentro ninguna razón para tener que estudiar más esta propuesta y no comparto que se diga que si esta ley produce supresiones de cargos eso signifique que no cesa en el empleo.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: entiendo que es conveniente que este tema vuelva a Comisión, y aclaro que no digo esto porque esté en contra o a favor de las argumentaciones aquí vertidas por parte de los señores Senadores intervinientes; simplemente, pienso que esto es de procedimiento, y hasta si se quiere, de respeto al proyecto presentado por los señores Senadores del Frente Amplio.

Creo que este es un tema que tenemos que considerar y quiero destacar que nosotros no estamos en condiciones de votarlo en este momento y en estas circunstancias porque entorpeceríamos la sanción de la iniciativa. Sin embargo, no nos oponemos a que el punto se analice en la Comisión correspondiente y, si se entiende que es necesario, tampoco estamos en contra de que se dicte una norma de esta naturaleza. En definitiva, me parece que más allá de las razones expresadas, el camino adecuado es el que ha sugerido el señor Senador Michelini.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Voy a votar en contra del pase a Comisión, señor Presidente, porque creo que puede constituir un entierro de lujo para los fines que persigue el proyecto. Lo que no me explico es por qué no se puede votar hoy, si el Poder Ejecutivo, en el Mensaje en el cual planteaba su iniciativa sobre el marco legal del sector eléctrico, en el artículo 11 decía exactamente lo mismo, con algunos detalles que no vienen al caso. Están los votos para aprobar el proyecto de ley; se demorará tres días, volverá a la Cámara de Representantes con este agregado que garantiza los derechos de los trabajadores, y no pasará más nada. En cambio, considero que llevarlo a Comisión significa iniciar una discusión que, según dice el señor Senador Ricaldoni, está planteada, pero que el Poder Ejecutivo ya había saldado.

Pienso que no hay inconveniente en votar ahora la propuesta. En lo personal, me opongo a que pase nuevamente a Comisión porque de esa manera, si dentro de cuatro años se produce una gran hecatombe en UTE, tendremos que votar de apuro alguna ley de emergencia para atender la situación de los trabajadores; o a lo mejor no votamos nada.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - En las cuestiones de orden no se pueden responder alusiones; de todas maneras, si el señor Senador entiende que la hubo, le daremos la palabra para que la conteste por la vía de una aclaración.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: yo también voy a acompañar el pase a Comisión porque me parece que para quienes no conocen las normas aplicables en nuestro país para estas situaciones, va a darles una tranquilidad que quizás algunos de ellos no tengan. Creo que, entre otras razones, es a esto a lo que apunta la postura del señor Senador Batlle. No obstante, me parece que nos estamos poniendo demasiado susceptibles en lo que tiene que ver con el alcance de determinadas disposiciones legales, susceptibilidad que, por ejemplo, en cuanto al purismo jurídico, no observé en algún proyecto que transitó por el Senado hace muy pocas semanas, al que se le hicieron críticas que nadie levantó o que dieron mérito a silencios llamativos por parte de algunos colegas que mucho estimo.

Para terminar con este tema, propongo que vuelva a Comisión y, en ese sentido, entiendo que no hay por qué pedir a los funcionarios de UTE que conozcan las normas constitucionales para que se queden tranquilos. Una de esa normas, el artículo 63 -que quisiera citar- al referirse al estatuto de los funcionarios de los Entes Autónomos, establece que contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios. Cabe destacar que esos artículos anteriores a los que se alude son aquellos en los que se menciona a los funcionarios de la Administración Centra. Es muy claro que los trabajadores de los Entes Autónomos no son parias, y si bien no conozco las disposiciones

del Estatuto del Funcionario de UTE, estoy seguro de que más allá de lo que se haya dicho en Sala, todo esto está perfectamente previsto. Si no lo estuviere, está esta formulación del artículo 63, que es clarísima. Pero para tranquilidad de todos -nosotros ya la tenemos- vamos a acompañar lo que propone el señor Senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el pase a Comisión del artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

(Manifestaciones en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - Procédase al desalojo de la Barra.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: cuando brindamos el llamado informe en minoría, solicitamos que como parte de la fundamentación contraria a este marco regulatorio se adjuntara nuestro proyecto relativo a UTE, que figura en el Distribuido Nº 1036/96 y que integraba ese informe. Aclaramos que ese proyecto alternativo ingresó a la Comisión de Industria y Energía simultáneamente con el que venía de la Cámara de Representantes, y dejamos constancia de ello a los efectos de que figure en la versión taquigráfica de la sesión de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como este planteo no requiere discusión, así se hará, señora Senadora.

(Texto del proyecto de ley cuya inclusión se ha solicitado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las actividades de la industria eléctrica que comprenden la generación, transformación, trasmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de la energía eléctrica.

Art. 2º. - A los efectos de esta ley, las actividades de la industria eléctrica precedentemente enumeradas, tendrán el carácter de servicio público en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente.

Art. 3º. - Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y contralor de la política en materia de energía eléctrica, y especialmente, lo relativo a las autorizaciones necesarias para el aprovechamiento y conservación de las fuentes primarias a ser utilizadas en la producción de energía eléctrica.

Art. 4º. - Corresponde al Poder Ejecutivo la determinación de las metas, planes y prioridades a alcanzar por la acción coordinada de quienes ejercen la industria eléctrica en el país con el objetivo final de lograr el abastecimiento de todos los habitantes del país en las condiciones más favorables para el interés nacional.

Art. 5º. - Le compete a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas , en virtud de su especialización en la materia, la formulación de planes y programas siguiendo los lineamientos de la política establecida en la presente ley y por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º. - En el marco de los procesos de integración regional, la interconexión eléctrica representa un importante papel, y el Estado, procurará aportar a ese esfuerzo. En ese sentido, la interconexión eléctrica regional se la concibe como un instrumento apto para la efectiva complementación de los servicios públicos de electricidad de la región, que permita abaratar y optimizar costos de producción, escalonar mejor las inversiones a realizar en el área y explotar racionalmente y sin depredación ambiental las fuentes de energía. Así definida, le corresponde a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas emprender aquellos acuerdos regionales que la viabilicen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de este proyecto.

Art. 7º. - Las interconexiones eléctricas internacionales, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo y deberán tener venia de la Cámara de Senadores.

Art. 8º. - Corresponde a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas en forma exclusiva la importación y la exportación de energía eléctrica, que deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Energía y coordinada y resuelta por el Despacho Nacional de Cargas.

Art. 9º. - Se define el Sistema Interconectado Nacional (SIN), como el conjunto de instalaciones de generación, y el sistema de redes de trasmisión y distribución en todo el territorio nacional. A los efectos legales se definen los actores del mismo de la siguiente manera:

Generador: es el titular de una central de generación eléctrica destinada a la comercialización total o parcial a terceros en forma regular y permanente

de su producción o la destina a su propio abastecimiento.

Transmisor y distribuidor: será la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas como única titular de instalaciones destinadas a realizar la actividad de trasmisión y distribución de energía eléctrica, para terceros, en forma comercial y con regularidad y permanencia.

Suscritor: es la persona natural o jurídica que ha firmado un contrato o una solicitud de abastecimiento con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, y recibe la provisión de energía eléctrica correspondiente.

Gran consumidor: es el cliente final que, por cumplir los requisitos de un megavatio de potencia mínima y 100.000 kilovatios/hora por mes de consumo mínimo de energía contratada y demás parámetros técnicos que establecerá la reglamentación, recibe suministro por parte de cualquier agente generador integrado al Sistema Interconectado Nacional a precio libremente convenido entre los contratantes.

Art. 10. - La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá prestar a entidades públicas o privadas, servicios de asesoramiento y asistencia en las áreas de su especialidad y anexas, tanto en el territorio de la República como en el exterior. A tales fines, en esos servicios podrá:

A) Asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas.

B) Contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.

Art. 11. - Para cumplir con sus cometidos, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas deberá:

A) Tender a ser autosuficiente desde el punto de vista industrial, para lo cual deberá contar con una estructura de talleres y personal equipados y formados para respaldar adecuadamente la generación, trasmisión y distribución de la energía eléctrica, así como los medios necesarios para la conservación y el desarrollo de sus instalaciones.

B) Contar con la autonomía financiera, administrativa y de gestión de acuerdo a la Constitución de la República.

C) Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, tanto en la esfera de su actividad específica, apoyando el desarrollo nacional.

D) Tanto en la explotación de las instalaciones existentes, como en la formulación de sus planes de desarrollo, la UTE respetará la legislación nacional e internacional para la protección del medio ambiente, ajustándose a la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y a su reglamentación.

Despacho Nacional de Cargas

Artículo 12. - Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. - El Despacho Nacional de Cargas, será operado y administrado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y dependerá para esta función del Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de Energía.

Se formará un Consejo Consultivo integrado por un representante del Poder Ejecutivo, uno de la UTE, uno de los generadores, uno de los suscritores, y uno de los grandes consumidores integrados al SIN, que tendrá acceso a toda la información disponible y necesaria para su funcionamiento.

La forma de elección de los representantes al Consejo Consultivo será reglamentada por el Poder Ejecutivo previa opinión de UTE.

El Despacho Nacional de Cargas cumplirá funciones de despacho técnico del Sistema Interconectado Nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las normas a las que se ajustará el Despacho Nacional de Cargas, para el cumplimiento de sus funciones como despacho técnico del Sistema Interconectado Nacional".

Tarifas

Artículo 13. - Se procurará a través del régimen tarifario desarrollar políticas de estímulo a la producción nacional, de apoyo a los servicios públicos o de interés social, así como de acceso a la electricidad de los sectores de menores ingresos y a los pobladores alejados de los núcleos urbanos.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y a propuesta de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, fijará las tarifas a los suscritores.

Art. 15. - Las tarifas máximas que percibirá la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas por el uso del Sistema Interconectado Nacional por parte de terceros, deberán cubrir los costos operati-

vos directos del servicio, incluyendo la amortización de los bienes de uso afectados al mismo, así como una utilidad razonable.

Art. 16. - Las tarifas aplicables para la venta de energía eléctrica a terceros por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, serán fijadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de ésta.

Salto Grande

Artículo 17. - La administración de la cuota parte correspondiente a la República Oriental del Uruguay de la producción de la central binacional de Salto Grande será realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, incluyendo las etapas de facturación y recaudación.

Art. 18. - Las actuaciones de la delegación uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande estarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 212 de la Constitución de la República, que refieran a las funciones del Tribunal de Cuentas respecto de los órganos del Estado.

Sin perjuicio de la disposición del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo instrumentará en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo resuelto en el artículo 7º del convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande del año 1946 para crear un organismo interestadual para la explotación y administración de las obras e instalaciones ejecutadas por este convenio.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley (o del artículo anterior) los integrantes de la delegación uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, o de la que se nombrará a sus efectos, deberán ser propuestos por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y designados según lo establece el artículo 187 de la Constitución de la República para los Entes Autónomos.

Asimismo, los integrantes de la delegación uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande serán sujetos pasivos de la aplicación de los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Generación

Artículo 19. - La generación de energía eléctrica, en cualquiera de sus modalidades, es una actividad libre siempre que no esté destinada a la comercialización o destinada su producción total o parcialmente a terceros en forma circunstancial, regular o permanente y que no contravenga las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 20. - El estado uruguayo tendrá como objetivo asegurar a través de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas el suministro del servicio público que se genere por la demanda interna en la República Oriental del Uruguay, así como que toda la capacidad generadora instalada en el territorio de la República atienda la demanda energética interna cuando esta así lo exija, cubriendo las necesidades de desarrollo económico y social del país, sus proyecciones y eventualmente los aportes que se acuerden en el mercado regional. Se procurará el aprovechamiento integral de los recursos energéticos nacionales, atendiendo asimismo la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías. Asegurar que los planes de desarrollo y las obras a ejecutar se concilien plenamente con lo establecido en la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

Art. 21. - Compete en forma exclusiva a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas la operación y el mantenimiento del actual sistema de plantas de generación de energía eléctrica en todo el territorio de la República.

Será obligación de la UTE garantizar el mantenimiento del sistema de condiciones de minimizar los costos totales de inversión, de operación, mantenimiento y pérdidas de trasmisión.

El Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Energía y en acuerdo con UTE podrá autorizar la conexión de generadores ubicados en el territorio nacional al Sistema Interconectado Nacional. Las condiciones técnicas y económicas de dichas conexiones serán determinadas y acordadas según la reglamentación.

Art. 22. - Para la comercialización de su producción energética, los nuevos generadores instalados en el territorio de la República, podrán celebrar libremente contratos con los grandes consumidores integrados al Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 23. - La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas como único agente trasmisor y distribuidor, está obligada a permitir el acceso de la energía producida por estos nuevos generadores, a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda del país.

Las condiciones serán acordadas por las partes, y de acuerdo con la presente ley.

Art. 24. - Los grandes consumidores podrán celebrar contratos con los generadores, y la energía que adquieran sólo podrá ser utilizada para su propio abastecimiento, y no podrán comercializarla a terceros.

Art. 25. - Con previa autorización del Poder Ejecutivo, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá asociarse en forma accidental o permanente con empresas públicas o privadas según el artículo 188 de la Constitución de la República, sólo para los casos en que se planteen nuevos emprendimientos que por su volumen financiero se entienda que no pueden ser costeados por el Estado.

Art. 26. - Para la producción de energía hidráulica (fluvial o mareomotriz), térmica o geotérmica por particulares, para los casos que se plantean en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá previa opinión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, y con la venia de la Cámara de Senadores, otorgar la concesión en las formas y condiciones estipuladas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 27. - Se prohibe la producción de energía atómica en todo el territorio de la República.

Art. 28. - Todos los generadores de energía hidráulica instalados en el territorio de la República, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 atendiendo además a no modificar las condiciones de navegabilidad del curso de agua afectado a la explotación de las obras a construirse.

Trasmisión y distribución

Artículo 29. - Se procurará la plena incorporación del país y de todos sus núcleos poblados al Sistema Interconectado Nacional, y se deberá atender en el diseño del sistema, las necesidades nacionales de descentralización y de desarrollo industrial y productivo. Las redes de trasmisión y distribución deberán garantizar adecuadamente el suministro del servicio público de electricidad, con los niveles de calidad adecuados, y se procurará incorporar a las mismas los adelantos de la tecnología acordes al proceso de desarrollo nacional.

Art. 30. - Se entiende por trasmisión el transporte de energía en alta tensión destinada a la interconexión entre los centros de producción y consumo. Se entiende por alta tensión, a los efectos de la presente ley, a los voltajes superiores a 36.000 voltios. La actividad de trasmisión podrá comprender la transformación de la energía, reduciendo la potencia de la misma a niveles aptos para el consumo.

Art. 31. - Compete en forma exclusiva a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas la operación y el mantenimiento del sistema de redes de trasmisión y transformación de energía eléctrica en todo el territorio de la República salvo el sistema integrado de Salto Grande. Será obligación de la UTE garantizar el mantenimiento del sistema en condiciones de minimizar los costos totales de inversión de operación, mantenimiento y pérdidas de trasmisión.

Art. 32. - La construcción de nuevas redes de trasmisión, destinadas a suministrar energía eléctrica a nuevas áreas del territorio nacional, podrán ser otorgadas en concesión por el Poder Ejecutivo en las formas y condiciones estipuladas en la presente ley. Las obras concluidas pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

Art. 33. - La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas dará libre acceso a los generadores conectados al Sistema Interconectado Nacional a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda interna contratada en las condiciones acordadas por las partes y de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.

Art. 34. - Se entiende por distribución el transporte de energía eléctrica en media y baja tensión, destinada al suministro de los suscriptores. A los efectos de la presente ley, se entiende por media tensión, los voltajes superiores o iguales a 1.000 voltios, e inferiores o iguales a 36.000 voltios, y por baja tensión los voltajes inferiores a 1.000 voltios. La actividad de distribución podrá comprender la transformación de energía, reduciendo la potencia de la misma a niveles aptos para el consumo.

Art. 35. - Compete en forma exclusiva a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas la operación y mantenimiento del sistema de redes de distribución de energía eléctrica en todo el territorio de la República. Será la obligación de la UTE, garantizar el mantenimiento del sistema en condiciones de minimizar los costos totales de inversión de operación, mantenimiento y pérdidas de transformación.

Art. 36. - La construcción de nuevas redes de distribución, destinadas a suministrar energía eléctrica a áreas no atendidas actualmente por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, podrán ser otorgadas en concesión por el Poder Ejecutivo en las formas y condiciones estipuladas en la presente ley. Las obras concluidas pasarán a formar parte del patrimonio de la UTE.

Art. 37. - La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas deberá promover el libre acceso de los generadores conectados al Sistema Interconectado Nacional a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda interna contratada en las condiciones acordadas por las partes y de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.

Art. 38. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales opuestas a la presente ley.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Couriel, Helios Sarthou, Albérico César Segovia, José Korzeniak, Víctor Semproni, Milton Antognazza, Gonzalo D. Fernández. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La integración regional del Uruguay en el marco del MERCOSUR, nos exige a todos una profunda reflexión y estudio de cómo llevar adelante esos procesos de integración sin lesionar la soberanía de ninguno de los países que lo conforman, permitiendo a la vez el desarrollo autónomo y a la vez complementario de cada país integrante en las distintas áreas de la economía, la cultura y la política.

La reestructuración institucional en el sector eléctrico forma parte de una de estas áreas, y tanto por el carácter que históricamente ha tenido la actividad energética como servicio público, la importancia también histórica del Ente Autónomo UTE para brindar este servicio, así como por las actividades y el tipo de recurso que utiliza, se constituye en un campo de trabajo que involucra la soberanía nacional, hecho que implica concretarla considerando la actividad del sector en función de una política determinada de Estado.

En un momento en el que el desarrollo de sectores importantísimos de la economía mundial dependen del tipo de las fuentes energéticas utilizadas, así como de la tecnología para explotarlas, pocos sectores como el de la energía se consideran de tal trascendencia estratégica para la prosperidad y el progreso de los pueblos. La calidad de vida de la gente es -en gran medida- función directa del carácter de la explotación de la energía, y ha sido con estos criterios que hemos elaborado esta propuesta de reordenamiento institucional del sector de la energía en nuestro país.

Hoy, a fines de siglo, podemos decir que el sector eléctrico ha tenido un crecimiento constante y sostenido, en una política de inversiones en el sector eléctrico con un doble objetivo: abastecer con energía eléctrica a toda la población de la República así como apoyar a los sectores productivos nacionales, como se ha hecho por ejemplo a través de la electrificación rural y de un importante desarrollo y renovación tecnológica.

La UTE ha logrado abastecer de energía al 96% del territorio nacional, cifra que nos atrevemos a decir no es igualada por ninguna empresa pública en toda Latinoamérica. Pero la demanda energética crece año a año.

La industria eléctrica tiene una responsabilidad muy grande respecto al cuidado del medio ambiente, en el marco del impacto ambiental que pueda producir. No debemos olvidar que la Ley Nº 14.466 y su reglamentación crean los mecanismos para la realización de estos estudios. Todas las actividades de la industria eléctrica están comprendidas en el artículo 2º del mencionado decreto reglamentario, así como por el artículo 13 la obligación de la presentación de un Informe Ambiental Resumen de fácil entendimiento ciudadano, y la posibilidad de implementar por el artículo 16, una audiencia pública cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente "considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden social, cultura o ambiental".

Otro aspecto de preocupación para la producción de esta energía es la explotación de recursos renovables, tales como la energía solar, la eólica, y la minihidráulica, que se enmarca en la alternativa de ampliar la matriz energética integrando estas formas de explotación a un sistema de producción ya conformado como el nuestro, o utilizándolas de manera autónoma para la electrificación rural, en lugares a los que todavía no han llegado las redes eléctricas por razones económicas o geográficas.

En virtud de la importancia que el Despacho Nacional de Cargas tiene desde el punto de vista de su especialización, entendimos necesario mantenerlo en la órbita de UTE, pero a su vez, para contemplar el ingreso a la actividad de nuevos inversores en la generación, el DNC queda bajo la dirección del Ministerio de Industria, Energía y Minería, como garantía de equidad en las decisiones que deba tomar como despacho técnico del Sistema Interconectado Nacional.

Otro aspecto en el que para resolverlo resaltamos el grado de especialización es el referente a la importación y a la exportación de energía, actividad que reservamos exclusivamente al Estado a través de UTE, y que debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Respecto de las tarifas pretendemos preservar el derecho que tienen todos los ciudadanos al bienestar, a la comodidad y la higiene, así como dotar a los sectores sociales más numerosos y menos favorecidos de estos beneficios. También queremos prevenir del hecho de que, librados ciertos servicios que no permiten con facilidad la concurrencia de los capitales privados, no se termine en inconvenientes y abusos del usuario.

Con la fijación de las tarifas por el Poder Ejecutivo y a propuesta de UTE, se pretende que el régimen tarifario permita el desarrollo de la producción nacional, y sirva de apoyo a servicios públicos o de interés social y económicos, así como que la propia UTE actúe como regulador de los precios ante la oferta de energía por parte de nuevos generadores.

En un proyecto de reestructuración, energética del país, amerita -por el grado de incidencia que tiene- la inclusión de los destinos de la Represa de Salto Grande. En enero de 1938 se suscribió un acta entre los Gobiernos de Argentina y de Uruguay, en el que ambos declaraban su interés común en el aprovechamiento de la fuerza generada por los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande.

A la Comisión Técnica Mixta se le ha reconocido (de derecho y de hecho) una amplísima autonomía; en todos los casos la Comisión Técnica Mixta actuó y actúa con mayor independencia que cualquiera de los organismos estatales, incluidos los propios Poderes del Estado, considerándose inmune a la totalidad de los controles de legalidad (Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, etc.) o de conveniencia sobre sus actos, alegando precisamente una calidad normativa de "organismo internacional", configurando una situación claramente reñida con la teoría y práctica del gobierno republicano. La delegación uruguaya a la Comisión Técnica Mixta, debe estar sujeta a los diversos controles establecidos para otros organismos de la órbita estatal como son los Entes Autónomos. Por lo que entendimos que es indiscutible la necesidad de legislar también sobre Salto Grande en cuanto a su futuro papel a jugar en las actividades de la industria eléctrica.

El sector eléctrico presenta en estos momentos una oferta de energía y una potencia instalada que supera los 2.100 megavatios, de los cuales el 75% -unos 1.511 megavatios- se producen en centrales hidroeléctricas. De estos 1.511 megavatios, más de un 60% proviene de la central binacional de Salto Grande.

Esta central, por sus características, no tiene una capacidad significativa de regular la producción energética: esto quiere decir que su producción depende de las variaciones en el caudal del Río Uruguay, con el que cuando es importante se alcanza una producción que supera la demanda interna, pero cuando es pequeño, la producción no alcanza a cubrir entre el 10 y el 15% de la demanda. Esta ausencia de capacidad reguladora se presenta en períodos de seca muy breves de entre quince o veinte días.

Esta situación determina que en valores promedios el sistema tiene una producción hidroeléctrica que supera a la demanda, pero a la vez se ve expuesto a la inestabilidad derivada de que un 60% de la producción hidroeléctrica dependa -como ya dijimos- de una central como Salto Grande que no tiene capacidad reguladora y que depende a su vez del caudal del Río Uruguay.

Se puede decir que el país ha cubierto casi todo los aprovechamientos hidroeléctricos que tenía, la demanda del sistema crece a un promedio de un 5 a 6% por año y en forma acumulativa, y en principio, esta demanda debe ser atendida sobre la base de centrales térmicas, con costos de producción más altos que las centrales hidroeléctricas.

La integración regional del sector eléctrico en el MERCOSUR debe decidirse teniendo en cuenta una política de generación tendiente por un lado a lograr más respaldo a través de la complementación energética entre los países miembros, y por otro lado a que las decisiones en este sentido lleven a que el Estado a través de UTE mantenga una adecuada independencia energética de sus socios del MERCOSUR.

Es por esto que entendemos necesario desde el punto de vista económico el desarrollo de una política que apunte al aumento de la producción de generación en el Uruguay además de la natural complementación de la que hablábamos, para lo cual dedicamos un capítulo en este proyecto.

El artículo 188 de la Constitución de la República establece claramente que para la asociación de empresas públicas con particulares se necesita:

- El requerimiento de los tres quintos de votos del total de los componentes de cada Cámara.

- Que el aporte de los capitales particulares y la representación de los mismos en los Consejos o Directorios nunca serán superiores a los del Estado.

En el artículo 25 del Capítulo sobre la generación de nuestra propuesta establecemos la posibilidad de "asociarse en forma accidental o permanente con empresas públicas o privadas para los casos en que se planteen nuevos emprendimientos, o para los casos de transformaciones sustanciales que por su volumen financiero se entienda que no pueden ser costeadas por el Estado".

Por esta razón entendemos que en el futuro debe ampliarse el parque generador de nuestro país, en función del crecimiento anual de la demanda interna.

Al definir a los grandes consumidores como usuarios del SIN, se deja en claro por el artículo 24 que una vez celebrados los contratos de suministro energético entre estos y los generadores, deben utilizar la energía contratada para su propio abastecimiento, y que no podrán comercializarse a terceros, evitando así la posibilidad de existencia de "brokers".

Al tener acceso al SIN, y poder celebrar contratos con los generadores a través de la UTE, los grandes consumidores tienen así la posibilidad de optar por generadores privados o públicos en función de reducir sus costos operativos, con lo cual estamos legislando en

favor de una política que apunta y promueve el desarrollo agroindustrial, industrial y productivo.

El carácter de monopolio natural de la UTE en la trasmisión (incluyendo la transformación) y la distribución, no es discutido por nadie; nosotros pretendemos que ese monopolio sea además de natural, legal, es decir confirmado por el Legislativo. Estas actividades son de vital importancia a la hora de concretar la calidad del servicio público brindado a la población. Por otra parte como ya afirmamos, UTE ha logrado la cobertura del 96% del territorio nacional con el sistema de redes de conexión, para lo cual ha debido realizar una muy costosa inversión que pagamos todos los uruguayos.

Resulta así de interés estratégico para el Estado el dominio absoluto de estas actividades en las cuales descansa la garantía del acceso por parte de todos los habitantes de la República a este servicio trascendente para el mejoramiento de la calidad de vida.

En nuestra propuesta, a través de los artículos 31 a 35, establecimos claramente el monopolio de UTE en estas actividades en todo el territorio de la República.

En resumen, decimos que proponemos este proyecto en base a sostener que el Estado no debe desprenderse de aquellas actividades que constituyen un servicio público de carácter esencial, y que a su vez debe resolver esto en función del nuevo marco político que surge con el MERCOSUR y la apertura de mercados que esto implica. Manteniendo el monopolio de la trasmisión y la distribución por parte de UTE, la posibilidad de que esta se asocie sólo para nuevos emprendimientos, de que administre la producción energética de Salto Grande y de aplicar controles estatales a esta, establecer una política tarifaria que proteja a los suscritores y promueva la actividad agroindustrial y productiva, definiendo claramente al gran consumidor, así como remarcando la obligación de que toda la actividad industrial energética debe cumplir con la Ley Nº 16.466 sobre impacto ambiental, entendemos que este proyecto se constituye en un instrumento legal idóneo para obtener la reestructuración institucional del sector energético tal cual lo exige el desarrollo nacional.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Couriel, Helios Sarthou, Albérico César Segovia, José Korzeniak, Milton Antognazza, Víctor Semproni, Gonzalo D. Fernández. Senadores**”**.

10) REGIMEN TRIBUTARIO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Es notorio que el siguiente punto va a dar lugar a importantes y extensas exposiciones de los señores Senadores. Por lo tanto, sería conveniente alterar el orden del día, a fin de tratar el asunto relativo al sistema tributario del sector agropecuario que me parece no va a generar discusión alguna y dejar como primer punto del orden del día de la sesión de mañana el tema de las sociedades anónimas, proyecto para el cual he sido designado Miembro Informante. De lo contrario, tendría que realizar mi exposición hoy y llegaríamos al fin de la sesión, mientras que este otro proyecto puede ser aprobado por el Senado sin mayor discusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que es factible hacer lo que propone el señor Senador Batlle, obviamente si así lo decide el Senado.

Lo que vamos a hacer a continuación es dar cuenta de una modificación con respecto a la integración de una Comisión, dejando para el final un planteo del señor Senador Pereyra que, según creo, no insumirá más de tres minutos.

Por consiguiente, si no hay inconveniente, podríamos votar la alteración del orden del día antes de entrar a la media hora final, de tal modo que luego pudiéramos considerar y posiblemente aprobar el proyecto que figura como tercer punto del orden del día.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Batlle en el sentido de alterar el orden del día y considerar el asunto que figura en tercer término.

(Se vota:)

-22 en 25. **Afirmativa.**

11) SEÑOR WALTER ALFARO SILVA. Pensión graciable.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Walter Alfaro Silva. Ha sido 27 en 28, por lo que ha resultado: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

“ARTICULO 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.”

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En primer lugar, quiero decir que voté afirmativamente por razones de fondo. En segundo término, entiendo que el artículo 2º es una reiteración del hecho de que el Poder Ejecutivo considera que la indicación de Rentas Generales refiere a un recurso para cubrir un gasto.

12) INTEGRACION DE COMISIONES

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una alteración en la integración de las Comisiones.

(Se da de la siguiente:)

"La Bancada del Herrerismo comunica que el señor Senador Garat sustituirá al señor Senador Andújar en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y el señor Senador Andújar al señor Senador Garat en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial."

-Así se procederá.

Léase la nota recibida.

(Se lee:)

"Montevideo, 10 de junio de 1997.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi consideración:

Por la presente informo a Ud. que el señor Senador Carlos Garat, sustituirá al señor Senador José Andújar en la Comisión de Asuntos Laborales y dicho Senador lo sustituirá en la Comisión de Vivienda.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente,

Luis Alberto Heber. Senador."

13) NECESIDAD DE UN REGIMEN ADECUADO PARA SANCIONAR EL DELITO DE USURA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud para realizar una exposición formulada por el señor Senador Pereyra.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Pereyra solicita autorización para realizar una exposición de veinte minutos el día 17 del corriente mes sobre el tema: Necesidad de un régimen adecuado para sancionar el delito de usura."

-Léase la nota llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"Montevideo, 10 de junio de 1997.

Señor Presidente del Senado
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito se me autorice a realizar una exposición de 20 minutos en la sesión del día 17 del corriente mes sobre el tema: Necesidad de una legislación adecuada para sancionar el delito de usura.

Saluda a Ud. atentamente.

Carlos Julio Pereyra. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la autorización solicitada.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) REGIMEN TRIBUTARIO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el régimen tributario para el sector agropecuario. (Carp. Nº 573/96 - Rep. Nº 386/97)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 573/96
Rep. Nº 386/97

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 23 de octubre de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley referente al régimen tributario para el sector agropecuario.

Con la reforma sobre tributación en el agro, aprobada por la Ley de Presupuesto Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se procuró conformar un régimen adecuado y justo para el sector agropecuario, mediante la simplificación y disminución de la presión tributaria.

El presente proyecto de ley, corrige algunas situaciones que se han verificado en la aplicación del referido régimen, de forma de coadyuvar al logro del objetivo antes indicado.

En efecto, existe un grupo de productores agropecuarios que, por aplicación del régimen tributario vigente se convierten en sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio por superar el valor fiscal de sus mejoras y semovientes el 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual para el impuesto al Patrimonio de personas físicas.

En la medida en que los aludidos productores no superen determinado volumen en hectáreas explotadas, se encontrarán en una situación similar o más desfavorable a la en que se encontraban previo a la reforma, ya que la escala anterior progresiva comenzaba en un 0,7% (cero con siete por ciento), siendo la tasa proporcional actual 1,5% (uno con cinco por ciento).

Con la finalidad de corregir dicha situación y teniendo en cuenta el carácter de contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), se considera conveniente permitir disminuir del Impuesto al Patrimonio de todos los titulares de explotaciones agropecuarias, el IMEBA pagado en el ejercicio hasta un máximo de $ 4.000,00 (pesos uruguayos cuatro mil) que será actualizado en cada ejercicio.

De esta forma se reduce la presión tributaria a los productores y en mayor proporción a los de menores patrimonios agropecuarios.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis A. Mosca.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los sujetos pasivos del literal c) del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio, el monto pagado por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios del Ejercicio, con un máximo de $ 4.000,00 (pesos uruguayos cuatro mil).

El referido límite será actualizado por la variación en el índice de precios mayoristas agropecuarios, ocurrida entre el 30 de junio de 1996 y la fecha de cierre del respectivo ejercicio.

En caso que el monto a que refieren los incisos anteriores supere el Impuesto al Patrimonio del ejercicio, el excedente no dará derecho a crédito.

Art. 2º. - Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, no podrán ser imputados como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio.

Art. 3º. - El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que podrá ser objeto de la imputación a que refiere el artículo 1º, se determinará en función de las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que acredite la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención.

Art. 4º. - La presente ley rige para ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1996.

Luis A. Mosca.”

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, a cuya consideración había pasado.

El destino del proyecto de ley es beneficiar a pequeños productores que, en virtud de las últimas modificaciones del Impuesto al Patrimonio, resultan comprendidos en el pago del Impuesto cuando antes no lo estaban. Precisamente, se busca corregir esta situación, es decir, volver al régimen por el cual se exonera por esta vía indirecta a aquellos productores que han quedado comprendidos en el pago de este impuesto en razón de las últimas modificaciones de la legislación citada. Se trata de considerar que, hasta $ 4.000 en el pago del IMEBA -impuesto que grava la venta de productos del agro, fundamentalmente del sector pecuario- sean considerados como pago a cuenta del tributo. En realidad, de esta forma se pretende beneficiar exclusivamente a los pequeños, por cuanto corresponde a una producción de 136 hectáreas. O sea que la exoneración comprendería más o menos esa extensión, lo que justifica el propósito del proyecto de ley, que consiste en beneficiar a los pequeños productores del agro.

Si fuera necesario realizar otras consideraciones, estamos dispuestos a hacerlas, pero creemos que el texto y el breve informe que hemos efectuado justifican que se vote afirmati-

vamente esta iniciativa, reitero, destinada a beneficiar a los pequeños productores agropecuarios.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: según entendí -por lo menos, así lo creí en la Comisión- de la lectura del texto surge que los beneficiarios son aquellos productores comprendidos en el literal c) del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, es decir, los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% del monto mínimo no imponible. O sea que las personas que van a ser beneficiarias de este sistema están individualizadas y, por eso, se fija el monto de $ 4.000, que se cree va a permitir a los pequeños productores cubrirse, pagando como Impuesto al Patrimonio lo que abonaron por el IMEBA.

Cuando el señor Senador Pereyra hizo su exposición, me pareció que en el beneficio estaban comprendidos todos los productores y, a mi entender, ello no es así; tan sólo abarca a los que he mencionado.

SEÑOR PEREYRA. - Es efectivamente como ha señalado el señor Senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BATLLE. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos en la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Los sujetos pasivos del literal c) del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio, el monto pagado por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios del ejercicio, con un máximo de $ 4.000,00 (pesos uruguayos cuatro mil).

El referido límite será actualizado por la variación en el índice de precios mayoristas agropecuarios, ocurrida entre el 30 de junio de 1996 y la fecha de cierre del respectivo ejercicio.

En caso que el monto a que refieren los incisos anteriores supere el Impuesto al Patrimonio del ejercicio, el excedente no dará derecho a crédito".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, no podrán ser imputados como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3º. - El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que podrá ser objeto de la imputación a que refiere el artículo 1º, se determinará en función de las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que acredite la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 4º. - La presente ley rige para ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1996".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: en virtud de que todavía tenemos tiempo para sesionar, solicito al Cuerpo la alteración del orden del día, a fin de tratar a continuación el punto que figura en el numeral 9º, relativo al proyecto de ley por el que se reduce en un 50% el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995.

Como recordarán los señores Senadores, este Impuesto fue derogado e incorporado al IMEBA. De alguna manera, este gravamen se pagó dos veces por parte de los productores y, mediante una transacción con el Poder Ejecutivo, solicitada luego de una discusión que tuvo lugar el año pasado, se entendió que este proyecto de ley pondría en orden algunos atrasos que ciertos productores tienen, sobre todo, los pequeños y medianos.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración la moción formulada por el señor Senador Heber.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Quisiera formular una sugerencia al señor Senador Heber.

Previamente, habíamos consultado al señor Senador Pereyra, Miembro Informante del punto que figura en cuarto término del orden del día, relativo al proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la República y el de la República del Paraguay, con el fin de sancionarlo en el día de hoy. Entiendo que deberíamos haber informado al señor Senador Heber, pero en virtud de que ya habíamos asumido ese compromiso con el señor Senador Pereyra, queremos solicitarle respetuosamente si es posible dar prelación a este cuarto punto del orden del día.

Naturalmente, este pedido queda a criterio de lo que decida el señor Senador Heber, quien solicitó la palabra una fracción de segundo antes que yo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no me equivoco, dicha iniciativa consta de un artículo único.

Entonces, si no hay inconveniente, se va a votar si se altera el orden del día a los efectos de considerar de inmediato el punto 4º y luego el que figura en noveno término.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República del Paraguay. (Carp. Nº 302/95 - Rep. Nº 409/97)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 302/95
Rep. Nº 409/97

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 22 de agosto de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 5 de julio de 1994, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria del Convenio sobre Restitución de Automotores entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 24 de junio de 1994, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Convenio sobre Restitución de Automotores entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscripto en la ciudad de Asunción el día 24 de junio de 1994.

El presente Convenio se inspira en el propósito de propender a una mayor integración entre ambos países,

facilitando las posibilidades de represión del delito de hurto de automotores terrestres, mediante la puesta en práctica de procedimientos más ágiles, que serán llevados a cabo por los organismos de aplicación designados: autoridades aduaneras, autoridades policiales y autoridades judiciales de las Partes Contratantes.

El documento que se somete a estudio de ese Cuerpo tendrá una duración indefinida, salvo denuncia por cualquiera de los Estados Parte, la cual surtirá efecto el último día del mes siguiente a la notificación de la otra Parte (Art. VIII).

Entre los aspectos más destacados del presente Convenio puede señalarse que establece que todo vehículo automotor terrestre, originario o procedente de una de las Partes, que haya ingresado en el territorio de la otra Parte, será secuestrado y entregado de inmediato a la custodia de la autoridad aduanera local, cuando éste no sea acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de la propiedad y origen. En tal sentido, el secuestro se efectuará, como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario, subrogatorio del mismo o su representante, o de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte (Artículo I).

El numeral 6 del artículo, establece que en caso de ser cualquier acto o decisión de autoridad administrativa, sometido a la autoridad judicial competente, dicho proceso deberá regirse conforme al presente Convenio.

Por su parte el artículo II describe el procedimiento a seguir para la recuperación de vehículos, facultando a toda persona física o jurídica a reclamar la restitución del mismo ante la autoridad judicial del país donde se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatorio, procurador habilitado o a través de la autoridad competente de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. Para la formulación de la reclamación se fija un plazo de 30 meses, a contar desde el momento de ser efectuada la denuncia policial correspondiente (numeral I).

A tales efectos el reclamante deberá brindar a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, la información y documentación necesaria, previamente legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida, o por el Consulado del país reclamante situado en el país de aquella, en base a la cual se realizará la búsqueda y secuestro. Se entenderá por tal documentación:

- Título de propiedad del automóvil;

- Parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen;

- Tratándose de compañías de seguro, la documentación constará de los certificados de pago o cesión de derechos del propietario, debiendo además, depositar, a título de garantía procesal, a la orden del juzgado 500 dólares estadounidenses, o su valor equivalente en moneda local en la fecha del depósito;

- De ser posible, el reclamante individualizará a la persona que posee el automóvil, proporcionando nombre y dirección.

El Juez que recibe el pedido:

- ordenará el inmediato secuestro del vehículo y lo entregará a la custodia de la autoridad aduanera local, tal depósito será hecho mediante inventario, y en ningún caso podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero en carácter de depositario judicial;

- notificará a la persona demandada, para que en un plazo perentorio de 3 días hábiles, presente los documentos que certifiquen su derecho de propiedad, vencido el cual el proceso se tramitará en forma sumaria. Los documentos requeridos son los de importación y de exportación del vehículo, expedidos por la aduana del país de origen;

- sin perjuicio de lo anterior, también solicitará a la autoridad aduanera, para que dentro de un plazo de 20 días, proporcione información sobre el ingreso del vehículo.

Este procedimiento de recuperación de vehículos deberá llevarse a cabo con estricta celeridad y de acuerdo con la legislación vigente en la Parte en que se tramite el mismo.

Luego de dictada la sentencia, el Juez ordenará la devolución al propietario, directamente o por intermedio de las autoridades correspondientes de la Parte de que él sea nacional.

Cabe destacar que el artículo III, prevé aquellas situaciones en las cuales el vehículo automotor terrestre, originario o procedente de una de las Partes, es secuestrado o encontrado, por las autoridades de la otra Parte, o denunciado como contrabando por cualquier persona; el que, sin tener documentación probatoria de origen, será de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado. A tales efectos se redactará un Acta de entrega de inventario (numeral I).

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera:

- Solicitará, a la Autoridad Consular de la otra Parte, por escrito y dentro de los 10 días siguientes, información sobre registros policiales de hurto o robo de vehículos en el territorio de procedencia, a fin de obtener respuesta dentro de los siguientes 20 días. Asimismo, quien reciba la consulta, deberá notificar al presunto propietario del vehículo acerca del hecho e instruirlo sobre los procedimientos a seguir a fin de lograr su recuperación,

- Procederá a la publicación por 5 veces en 10 días, de edictos donde se detallarán las características identificantes del vehículo, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, a fin de que los interesados ejerzan su derecho en un plazo de 10 días, contados desde la fecha de la última publicación.

La inobservancia de estos requisitos anulará las decisiones posteriores (numerales 2 y 3).

En caso de ser confirmado el origen delictuoso del vehículo, mediante recibo de respuesta formal serán suspendidos los trámites por un plazo de 20 días, durante el cual el propietario o persona habilitada de la Parte de la que sea nacional, presente la documentación pertinente a la autoridad aduanera, la cual procederá en un plazo de 5 días, a entregar el vehículo a quien corresponda, directamente o a través de la autoridad competente, extendiéndole, asimismo, un certificado.

De no producirse tal confirmación, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo Código Aduanero (numerales 4 y 5).

Seguidamente, el artículo IV prevé la apelación de las resoluciones de primera instancia, dentro de un plazo improrrogable de 3 días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, para que esta decida en definitiva, dentro de un lapso de 5 días hábiles. La resolución no será apelable, cuando la persona a quien le fuere secuestrado el vehículo se allanare a la demanda, o no se presentare a comparecer en juicio, sin estar justamente impedido.

Acorde al objeto del Convenio, el artículo V, explicita los pasos a seguir en caso de constatarse adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificatorios de un vehículo, debiendo el Juez, solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las partes de proponer igualmente sus peritos respectivos.

En ambos casos debe tratarse de peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia.

Los mismos dispondrán de un lapso de 3 días hábiles para expedir sus respectivos informes, que deberán estar basados en datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, y serán presentados al Juez, previa legalización por el Consulado del país de origen del vehículo.

Finalmente, el artículo VI, sostiene que los plazos a los que se refiere el Convenio se consideran procesales de carácter judicial, y a efectos de su cómputo, serán descontados días inhábiles.

En aquellos casos en que no estén previstos, los plazos deberán ser los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

Es en virtud de lo expuesto que, a juicio del Poder Ejecutivo, resulta evidente la conveniencia para la República de ratificar dicho Tratado, a cuyos efectos se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria para proceder a realizar las correspondientes comunicaciones que habilitan su entrada en vigor".

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio sobre Restitución de Automotores entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito el 24 de junio de 1994 en la Ciudad de Asunción.

Alvaro Ramos.

CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ARTICULO I

En virtud del presente Convenio queda establecido que el vehículo automotor terrestre, originario o procedente de una de las Partes, que haya ingresado en el territorio de la otra Parte no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará: a) como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatorio o su representante; b) de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

ARTICULO II

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la restitución de vehículo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatorio, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de TREINTA (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.

2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descripta, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida, según el caso:

a) Título de propiedad del automotor; b) parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen; c) en caso de compañías de seguro, certificado de pago o cesión de derechos del propietario: deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, QUINIENTOS (500) dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda local, en la fecha de depósito. A estos fines serán aceptados depósitos en efectivo, fianzas bancarias, certificados de ahorros bancarios, pólizas de seguro o garantías reales sobre inmuebles.

3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.

4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo y su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.

5. Una vez secuestrado el vehículo, el Juez notificará a la persona demandada, para que, en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la Aduana del país de origen, en forma debida y legal.

6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de veinte días, informaciones sobre el ingreso del vehículo.

7. Vencido el plazo del que trata el parágrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.

8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni prácticas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos, subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatorio o a su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

ARTICULO III

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra Parte o denunciado como contrabando por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será, de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.

2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de DIEZ (10) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo del vehículo en el territorio de procedencia, para obtener respuesta en un plazo de VEINTE (20) días. La autoridad que reciba la consulta se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará las decisiones posteriores.

3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el parágrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación por CINCO (5) veces en DIEZ (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de DIEZ (10) días contados de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificantes del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.

4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de VEINTE (20) días, durante el cual el propietario o subrogatorio, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatorio o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.

5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de VEINTE (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.

6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuera sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

Dicha resolución no podrá ser apelada si la persona a quien le fuere secuestrado el vehículo se allanare a la demanda o si, sin estar justamente impedido, no se presentare a estar en el juicio.

ARTICULO V

Siempre que existiera indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

ARTICULO VI

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter judicial, y a efectos de su cómputo se descontarán los días inhábiles.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

ARTICULO VII

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, se regirá por estas disposiciones.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo. Cada Parte podrá denunciarlo por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el último día del mes siguiente al de la notificación a la otra Parte.

HECHO en Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Lucen firmas)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales recomienda la sanción del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en Mensaje de fecha 5 de julio de 1994 y reiterado el 22 de agosto de 1995, por el que se aprueba conforme lo disponen los artículos 85 en su numeral 7º y 168 en su numeral 20 de la Constitución de la República, el CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscripto el 24 de junio de 1994 en la ciudad de Asunción.

OBJETO DEL TRATADO:

Observando el proceso de integración, el presente Tratado propende a perfeccionarla en un área que es de significativa importancia para los intereses de la Repú-

blica: facilitar la represión del delito, particularmente en este caso el hurto de vehículos automotores terrestres.

CONSIDERACION DEL OBJETO DEL TRATADO:

Conocido es que de los automotores hurtados en nuestro país, una gran parte es conducida a territorios de Estados vecinos y en considerable medida al de la República del Paraguay.

Si bien es cierto que por las vías ordinarias, en reiteradas oportunidades, se ha logrado la restitución por parte de las autoridades correspondientes, la aplicación de este instrumento hará más ágiles y regulares los procedimientos, lo cual supondrá que la recuperación de los vehículos hurtados, objeto de estas consideraciones, se practicará con mayor eficacia.

DISPOSICIONES DEL TRATADO:

El análisis del contenido dispositivo del Tratado queda claramente ilustrado en la exposición de motivos remitida por el Poder Ejecutivo y que antecede al proyecto de ley.

Es cuanto vuestra Comisión tiene para informar.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 1996.

Carlos Julio Pereyra (Miembro Informante), **Carlos M. Garat, Celia Barbato, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Américo P. Ricaldoni.** Senadores.**”**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: brevemente a fin de informar el proyecto de ley como lo ha dispuesto la Comisión, quiero expresar que es conocida la cantidad de hurtos de automotores que se producen en el país y que se llevan a los países vecinos, fundamentalmente, al Paraguay y que a esa realidad obedece la firma de este Tratado.

Con este Tratado se busca regularizar la forma de conseguir la restitución de los vehículos, ordenando los trámites que se realizan ante las autoridades judiciales, policiales y aduaneras, así como otros que deben cumplir los interesados. Resulta, además, muy justificable dentro del marco de relaciones en que nos encontramos en virtud del Tratado de Asunción.

Creo que el proyecto no merece discusión porque apunta a encontrar la forma de regularizar la situación generada por el hurto en general de automotores; por lo tanto, entiendo que el Senado debe darle su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. - -Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

“ARTICULO UNICO. - Apruébase el Convenio sobre Restitución de Automotores entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, suscrito el 24 de junio de 1994 en la ciudad de Asunción”.

-En consideración.

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

16) IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno lugar del orden del día: “Proyecto de ley por el que se reduce en un 50% el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, exclusivamente respecto de las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria. (Carp. Nº 603/96 - Rep. Nº 391/97)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 603/96
Rep. Nº 391/97

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Redúcese en un 50% (cincuenta por ciento) el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, cuyo pago deba efectuarse en 1996, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria.

La reducción referida en el inciso anterior se aplicará únicamente a quienes abonen en plazo.

Art. 2º. - Si la reducción establecida en el artículo anterior resultare un crédito a favor del contribuyente éste podrá ser imputado al pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. - Dispónese que la modificación introducida por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, rige desde el 1º de enero de 1996.

Art. 4º (Disposición Transitoria). - El Poder Ejecutivo transferirá la recaudación dispuesta en el inciso final del artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por un monto equivalente a la reducción dispuesta por el artículo 1º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de diciembre de 1996.

Jorge Machiñena
Presidente

Martín García Nin
Secretario

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo, recogiendo la inquietud de varios señores Legisladores, ha remitido un proyecto de ley referente a la reducción del Impuesto de Enseñanza Primaria que debieran tributar las propiedades inmuebles rurales correspondientes al Ejercicio 1995, así como a la transferencia que deberá efectuarse para cubrir en favor del Ente de Enseñanza la diferencia resultante por dicha reducción.

El antecedente surge de la adecuada interpretación que debe darse al artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que dio una nueva redacción al artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, desafectando los inmuebles rurales del impuesto anual de Enseñanza Primaria, incluidos en el texto original junto a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

Es notorio que la inequívoca voluntad del Legislador fue adecuar esta norma al universo de medidas que esa Ley Nº 16.736 (Presupuesto Nacional) dispuso, creando un nuevo marco tributario para el sector rural agropecuario, de manera de lograr un equilibrio que no se tradujera en una mayor presión fiscal.

La tardía aprobación del Presupuesto, hizo que esta norma entrara en vigencia recién el 1º de febrero de 1996, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 690 de la referida ley, creando dudas sobre la pertinencia o no de la exigibilidad del Impuesto de Enseñanza Primaria en los Ejercicios 1995 y 1996, que acostumbran cobrarse durante el año siguiente de haber ocurrido el hecho generador.

El presente proyecto de ley pretende atender ambas circunstancias. Contribuir a aliviar la presión fiscal del sector agropecuario, voluntad inicial del Legislador, y definir con claridad las fechas de vigencia del citado impuesto.

La primera intención se plasma mediante la efectiva reducción de un 50% del Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, cuyo pago debiera efectuarse en el transcurso del año 1996, para las propiedades inmuebles rurales, con la salvedad de que estén efectivamente destinadas a la explotación agropecuaria, criterio que ha compartido vuestra Comisión (artículos 1º y 2º).

El segundo tema se resuelve disponiendo que la modificación introducida por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, rige desde el 1º de enero de 1996, ya que al ser el hecho generador del referido impuesto de carácter permanente, por aplicación del artículo 8º del Código Tributario se considera ocurrido al comienzo de cada año civil. Por lo tanto, no se generará impuesto para los inmuebles rurales a partir de la fecha citada (artículo 3º).

Finalmente, mediante disposición transitoria y en armonía con el inciso final del artículo 687 de la citada ley, se obliga al Poder Ejecutivo a transferir a Enseñanza Primaria el monto equivalente a la reducción dispuesta por el artículo 1º de este proyecto de ley (artículo 4º).

Vuestra Comisión, en mayoría, ha compartido las líneas generales que animan esta iniciativa, así como la redacción alcanzada en su articulado, por lo que aconseja al Cuerpo su aprobación.

Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1996.

Juan Carlos Raffo Miembro Informante, **Julio Aguiar, Alvaro Alonso, Alejandro Atchugarry** y **Gustavo Penades.**

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 3 de setiembre de 1996.

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley referente a la reducción del Impuesto de Enseñanza Primaria exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria y la transferencia que en dicho sentido habrá de efectuar el Poder Ejecutivo a los efectos de cubrir en favor del Ente de Enseñanza la diferencia resultante por el Ejercicio 1995.

Del mismo modo es necesario disponer nuevamente respecto a la fecha de vigencia de la derogación del citado Impuesto.

En efecto, el artículo 690 de la Ley Nº 16.736, dispuso que el artículo 687 entrara en vigencia el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la Ley. Ella acaeció el 5 de enero de 1996 por lo que la norma entró en vigencia el 1º de febrero de 1996.

El referido artículo 687 es el que deja fuera del ámbito de aplicación del Impuesto de Enseñanza Primaria a los inmuebles rurales.

De lo expuesto se desprende que el Impuesto correspondiente al año 1995, a pagar durante 1996, sin dudas debe pagarse por parte de los titulares de inmuebles rurales.

Es más, como se verá a continuación, incluso el Impuesto del año 1996, a vencer en 1997, debería pagarse por parte de los titulares de inmuebles rurales.

En efecto, el hecho generador del Impuesto de Enseñanza Primaria es de carácter permanente, por lo que en aplicación del artículo 8º del Código Tributario, se considera ocurrido al comienzo de cada año civil.

En resumen, al 1º de enero de 1996, fecha de acaecimiento del hecho generador, la modificación aún no se encontraba vigente, situación no previsible al momento de proyectar las normas que regulaban vigencias.

En virtud de lo expuesto se entiende conveniente agregar a las disposiciones que reducen a la mitad el tributo aplicable a los predios rurales devengado en 1995, una norma que avente toda duda dejando fuera del ámbito de aplicación del mismo a los referidos inmuebles, para el tributo devengado en 1996.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis A. Mosca, Samuel Lichtenstejn.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Redúcese en un 50% (cincuenta por ciento) el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, cuyo pago deba efectuarse en 1996, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria.

La reducción referida en el inciso anterior se aplicará únicamente a quienes abonen en plazo.

Art. 2º. - Si de la reducción establecida en el artículo anterior resultare un crédito a favor del contribuyente, éste podrá ser imputado al pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. - Dispónese que la modificación introducida por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, rige desde el 1º de enero de 1996.

Art. 4º (Disposición Transitoria). - El Poder Ejecutivo transferirá la recaudación dispuesta en el inciso final del artículo 636 de la Ley Nº 15.809 en la redacción dada por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por un monto equivalente a la reducción dispuesta por el artículo 1º de esta ley.

Luis A. Mosca, Samuel Lichtensztejn."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: este proyecto de ley fue considerado por la Comisión de Hacienda, que designó un Miembro Informante por unanimidad, que no es quien habla. De todos modos, puedo hacer algunas aclaraciones con respecto al tema.

Cuando fue enviada la Ley Presupuestal de 1995 tomamos una decisión con respecto a este Impuesto de Primaria, y como la sanción definitiva del Presupuesto se produjo cuando ya había comenzado el Ejercicio posterior, desde el punto de vis-

ta legal el CODICEN se sintió con derecho a reclamar esa situación. Esa no era la intención del Legislador, pero lo que ocurrió fue que nos traicionó el tiempo en el que sancionamos la disposición final. Esta resolución tiende a corregir esa situación y a resolver el problema que ello generó.

La Comisión de Hacienda aprobó este proyecto e hizo un informe verbal, que quien habla no estaba encargado de formular; pero lo hago a los efectos de que el Cuerpo conozca de qué se trata, por qué está a su consideración y cuáles fueron los motivos por los que la Comisión lo aprobó.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Hemos votado en contra de esta propuesta porque en oportunidad de discutirse el Presupuesto no estuvimos de acuerdo con la norma general, que excluía del pago de dicho Impuesto de Primaria a los inmuebles rurales; entendíamos que era un impuesto universal y justo, y que de ese modo se le quitaban recursos a la enseñanza primaria.

SEÑOR HEBER. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

En consideración el artículo 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Redúcese en un 50% (cincuenta por ciento) el Impuesto de Enseñanza Primaria devengado en el año 1995, cuyo pago deba efectuarse en 1996, exclusivamente respecto a las propiedades inmuebles rurales destinadas a la explotación agropecuaria.

La reducción referida en el inciso anterior se aplicará únicamente a quienes abonen en plazo".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Si de la reducción establecida en el artículo anterior resultare un crédito a favor del contribuyente éste podrá ser imputado al pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

(El texto del artículo, cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 3º. - Dispónese que la modificación introducida por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, rige desde el 1º de enero de 1996".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

(El texto del artículo, cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 4º (Disposición Transitoria). - El Poder Ejecutivo transferirá la recaudación dispuesta en el inciso final del artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 687 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por un monto equivalente a la reducción dispuesta por el artículo 1º de la presente ley".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Formulo moción para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 44 minutos, presidiendo el doctor **Batalla** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Batlle, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, García Costa, Gargano, Heber, Hierro López, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Sarthou, Segovia** y **Virgili**).

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Don Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/97